

29f
24



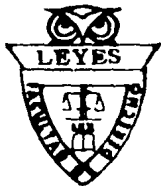
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

DISTINCION ENTRE EL RECURSO PROPIAMENTE
DICHOS Y LA IMPUGNACION DE NULIDAD DE ACTOS
PROCESALES EN EL PROCESO CIVIL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
JOSE CASIMIRO GARCIA AGUILAR



MEXICO, D. F.

FALLA DE ORIGEN

1991



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

DISTINCION ENTRE EL RECURSO PROPIAMENTE DICHO Y LA IMPUGNACION DE NULIDAD DE ACTOS PROCESALES EN EL PROCESO CIVIL

Página

INTRODUCCION	I
CAPITULO I MEDIOS DE IMPUGNACION EN EL PROCESO CIVIL ...	1
A. Concepto de impugnación	1
B. Condiciones de los medios de impugnación	3
C. Clasificación de los medios de impugnación	12
D. Especies de impugnación	17
E. Resoluciones inimpugnables	19
CAPITULO II LOS RECURSOS	22
A. Significación gramatical	22
B. Concepto	23
C. Principios que rigen a los recursos	28
D. Clasificación de los recursos	31
E. Recursos y medios de impugnación	50
CAPITULO III IMPUGNACION DE LAS NULIDADES PROCESALES	53
A. Concepto de nulidad procesal	53
B. La nulidad de actuaciones	58
C. Error in iudicando y Error in procedendo	62
D. Los incidentes y las nulidades procesales	66
E. Procedimientos para obtener la declaración de nulidad	70

CAPITULO IV REGULACION DE LAS NULIDADES EN EL PROCESO --	
CIVIL	77
A. Las nulidades en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal	77
B. Jurisprudencia	81
CONCLUSIONES	87
BIBLIOGRAFIA	90

I N T R O D U C C I O N

En los pocos años que tengo de práctica procesal en materia civil, me he dado cuenta que en los tribunales, los litigantes, sobre todo de la parte demandada, utilizan muchas veces sin razón alguna los recursos procesales regulados por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y no conforme con ello, prolongan aún más los procedimientos-- haciendo uso de los medios de impugnación autónomos, pretendiendo con ello lograr la nulidad de lo actuado ante el juez de conocimiento.

Tanto los recursos procesales como la impugnación de nulidad de los actos procesales, son instrumentos que el legislador ha puesto a favor de las partes, para atacar las resoluciones judiciales que causen algún perjuicio a cualquiera de las partes en el procedimiento. Mas la importancia del presente tema, es que se pretende establecer la distinción y el fundamento para la procedencia de uno y otro medio de impugnación, pues tradicionalmente dentro del ámbito procesal los tratadistas confunden el concepto de impugnación como sinónimo de recurso; sin embargo, el concepto de impugnación -- es un concepto muy amplio y que rebasa el concepto de recurso.

Debemos distinguir la impugnación como recurso procesal de la impugnación de nulidad de actos procesales, así-- como de otros medios de impugnación autónomos de que pueden-- valerse las partes para atacar las resoluciones judiciales -- que les causen agravio.

Para los recursos procesales su antecedente es el--

error en la aplicación de los preceptos legales sustantivos, mientras que el antecedente o fundamento de la impugnación de nulidad de actos procesales, consiste en la desviación o incumplimiento de los lineamientos señalados por el Código de Procedimientos Civiles, para lo cual existen distintos medios de impugnación autónomos para declarar la nulidad de las actuaciones procesales por violaciones al procedimiento.

I. MEDIOS DE IMPUGNACION EN EL PROCESO CIVIL

A. Concepto de impugnación.

Para poder dar una definición de la palabra impugnación que sea aplicable al lenguaje jurídico procesal, es necesario que se haga mención de algunos conceptos que sobre el vo cablo que se estudia nos ilustran algunos autores que a continuación citaremos.

La palabra impugnación, viene del latín impugnare de in y pugnare, que significa luchar, combatir. Esta definición es puramente gramatical, pero, es válida y aplicable en el lenguaje jurídico procesal. (1)

La impugnación, significa lucha, combate u oponer, - tanto en el lenguaje jurídico como gramatical.

Para Pallares: (2) " Impugnación, es el acto por el cual se exige del órgano jurisdiccional la rescisión o revocación de una resolución judicial, que no siendo nula o anulable es sin embargo, violatoria de la ley y, por tanto injusta."

Efectivamente la impugnación es el acto por el cual se exige al órgano jurisdiccional que dictó una resolución violatoria de la ley, para que la rescinda o revoque por no estar apegada a derecho.

- (1) Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, S.A. México, 1974, pág. 529.
- (2) Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A. México, 1986, pág. 408.

Para Gómez Lara:(3)" La impugnación constituye en general una instancia reclamadora de la legalidad o procedencia de un acto de autoridad, instancia que se hace valer ante la misma autoridad u otra jerárquicamente superior o ante algún revisor específico, para que califique la procedencia o la legalidad, o ambas cosas, respecto del acto que se reclama."

Además agrega el autor citado, que la razón de la -- unidad procesal, es que en todo proceso existe un principio general de impugnación, por el cual las partes y los terceros -- que sean afectados, puedan combatir las resoluciones judiciales que consideren ilegales, no apegadas a derecho.(4)

Para Ovalle Favala:(5) " Los medios de impugnación son, pues, actos procesales de las partes - y, podemos agregar de los terceros legitimados -, ya que sólo aquéllos y éstos -- pueden combatir las resoluciones del juez."

Podemos concluir que los medios de impugnación, son actos procesales de las partes y de los terceros legitimados -- que sean afectados con una resolución judicial, para que por -- conducto de ese acto puedan combatir dicha resolución, por -- considerarla no apegada a derecho, en el fondo o en la forma o -- que en la fijación de los hechos, sea errónea.

(3) Gómez Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Editorial Trillas, México, 1987, pág. 136.

(4) Idem.

(5) Ovalle Favala, José, Derecho Procesal Civil, Editorial Harla, México, 1989, pág. 226.

3. Condiciones de los medios de impugnación.

Serán válidas para este tema las nociones que sobre las condiciones del acto procesal expone Briseño Sierra. (6) - Este autor nos dice que la condicionalidad comprende: Supuestos, requisitos y presupuestos procesales.

" Los supuestos (que son condiciones previas) se caracterizan por anteceder al acto de que se trate; con su antecedente necesario.

" Los requisitos (que son condiciones actuales) -- auxilian a la regular aparición del acto, lo acompañan en el presente de su manifestación.

" Los presupuestos (condiciones inminentes) son el cúmulo de datos que deben estar previstos, que deben consignar se normativamente de antemano para que el acto consiga su efectividad." (7)

Podemos ver que los tres aspectos de condicionalidad en el derecho procesal, son aplicables para el estudio de las condiciones de los medios de impugnación que más adelante se tratarán de explicar.

(6) Briseño Sierra, Humberto, Derecho Procesal Civil, Editorial Cárdenas, México, 1969, Vol I, p^{as}. 61-62.

(7) Cvalle Nevola, José, Cit, t^{er}g. 227.

Los suertes de los medios de impugnación se comen-
 darán mejor si se analizan las causas que le pueden dar origen-
 cecilia Becerra Bautista. (8) " Los actos que pueden dar origen
 a impugnaciones (tomando esta palabra en sentido amplio) es de-
 cir, distinguiremos los actos procesales en su aspecto de per-
 fección y de imperfección, los efectos que de éstos derivan y -
 los medios que deben emplearse para impugnarlos."

En este inciso nos referiremos únicamente al análisis
 de la perfección e imperfección de los actos procesales y los -
 efectos que de ellos derivan. Los medios que deben emplearse pa-
 ra impugnar, por el momento no los estudiaremos, toda vez que -
 son materia de las formas de impugnación que veremos más adelan-
 te.

Dice el autor citado que: " Podemos distinguir actos-
 procesalmente perfectos, imperfectos e irregulares.

" Los actos procesalmente perfectos son aquellos que-
 satisfacen todos y cada uno de los requisitos que para su exis-
 tencia normal fijan las normas adjetivas." (9) Además " Los --
 actos procesales para ser válidos y eficaces necesitan ejecutarse
 se en el tiempo en que la ley ordena que se realicen, y en algu-
 nos casos cuando la propia ley o el juez fijan previamente los-
 días e incluso la hora en que han de verificarse."(10)

(8) Becerra Bautista, José, Op. Cit, pág. 266.

(9) Ibidem, pág. 266.

(10) Sallares, Eduardo, Tratado Procesal Civil,
 Editorial Porrúa, S.A. México, 1985, pág.261.

" Los actos procesalmente imperfectos son aquellos a los que faltan elementos esenciales o accidentales para su existencia y los actos irregulares son aquellos que, siendo procesalmente perfectos, violan disposiciones que traen consigo una sanción de índole extraprocesal.

" Los actos procesalmente perfectos pueden ser examinados en su contenido y en su forma. Desde luego que por satisfacer los requisitos formales todos son formalmente perfectos. No obstante lo anterior su contenido puede violar normas de carácter substantivo o adjetivo que se aplicaron inexactamente o que se dejaron de aplicar." (11)

La palabra forma, comprende a la estructura y a la exteriorización del acto, así como el orden de colocación que a éste corresponde en el desarrollo de la relación procesal. Se violan las normas formales, cuando no se respeta el curso normal del procedimiento indicado por la ley. (12)

" Los actos procesalmente imperfectos pueden carecer de elementos esenciales. La falta de elementos esenciales, a su vez, puede afectar a la constitución del órgano jurisdiccional para que sus miembros puedan considerarse formando parte del Estado-juez y puede afectar a la constitución misma del acto considerado aisladamente o formando parte de la relación procesal. En el primer caso, el acto es inexistente; en los segundos nulo." (13)

(11) Becerra Bautista, José, Ct. Cit, pág. 566.

(12) Medina Lima, Ignacio, Breve Antología Procesal, Textos Universitarios, UNAM, 1973, pág. 299.

(13) Becerra Bautista, José, Ct. Cit, pág. 566.

Al respecto el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala:

" ART. 79. Las resoluciones son:

" I. Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos;

" II. Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales;

" III. Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos;

" IV. Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenando, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios;

" V. Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias;

" VI. Sentencias definitivas."

Para que las mencionadas resoluciones, sean supuesto de los medios de impugnación, es necesario que se haya llegado a ellos violando normas de carácter substantivo o adjetivo que se aplicaron inexactamente o que se dejaron de aplicar, afectando a la constitución del acto que puede llegar a ser nulo o inexistente.

Para Rocco. (14) "El acto inexistente, especialmente - en el derecho procesal, no puede encontrar estancia jurídica, -- porque constituye un acto que, por falta de uno de los elementos necesarios e indispensables para su misma vida, no puede concebirse ni como acto ni como existente de hecho, en tanto que el - acto nulo es aquel al que no puede serle desconocida una existencia de hecho, mientras carece de modo absoluto de la existencia-jurídica."

" Los llamados anulables producen efectos a menos que las partes interesadas promuevan su desaparición, mediante procedimientos que si no se ejercitan en tiempo y forma debidos, convalidan esos actos." (15) Como afirma Becerra Bautista; Son los actos que pierden su eficacia sólo cuando son objeto de una manifestación de voluntad de las partes interesadas encaminada a -- producir su ineficacia.

" Los actos irregulares producen todos sus efectos procesales, pero pueden originar procedimientos adecuados para la - imposición de sanciones de diversa índole." (16)

Hecho el estudio de las causas que pueden dar origen a las impugnaciones, se puede decir, que los supuestos de los medios de impugnación, son las diversas clases de resoluciones o - actos judiciales, como son los decretos, autos provisionales, de definitivos y preparatorios, sentencias definitivas e interlocutorias, así como las omisiones, alteraciones o modificaciones en - cuanto al cumplimiento de alguna formalidad de la resolución.

(14) Rocco, Ugo, Teoría General del Proceso Civil, Editorial Formia, S.A. México, 1959, pág. 507.

(15) Becerra Bautista, José, Ob. Cit, pág. 566.

(16) Ibidem.

Requisitos. " Los requisitos deben distinguirse de los caracteres de los actos procesales: No todo carácter es un requisito, sino tan sólo aquel que ofrece trascendencia jurídica del que, por tanto, dependen consecuencias de derecho."(17) Y que aplicados a los medios de impugnación, son las condiciones de tiempo, forma y contenido. Estas condiciones pueden variar tomando en consideración la resolución impugnada, de la cual depende también el medio impugnativo aplicable en cada caso. (18)

En cuanto a la condición de tiempo: " El tiempo condiciona la validez o la nulidad de los actos procesales. Puede ser libre o vinculado. Libre cuando la ley no exige que el acto se realice en determinado tiempo, y vinculado en caso contrario."(19)

En la mayoría de los casos el término es perentorio para interponer la impugnación, ya que ha de realizarse en cierto tiempo señalado por la ley, bajo pena de no tenerse por interpuesta.

Resando a la forma. " Es el modo de expresión de la voluntad o sea lo que se llama el elemento objetivo del acto."(20)

(17) Fallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil Editorial Porrúa, S.A. México 1978, pág. 708.

(18) Ovalle Pavea, José, Ob. Cit., pág. 227.

(19) Fallares, Eduardo, Diccionario, Ob. Cit., pág. 757.

(20) Medina Lima, Ignacio, Ob. Cit., pág. 291.

La impugnación puede hacerse valer en forma oral o escrita. La forma más común es la escrita.

Cuando la impugnación es oral, debe formularse en el acto mismo de la notificación de la resolución impugnada.

En cuanto al contenido del escrito de impugnación, - el impugnante debe indicar específicamente los motivos y consideraciones de derecho en los que funda sus agravios, absteniéndose de injuriar al juzgador, ya que de hacerlo, puede ser objeto de las medidas disciplinarias señaladas en los artículos 61 y 62 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En conclusión podemos decir que cada medio de impugnación tiene sus propias condiciones de tiempo, forma y contenido, tomando en consideración la resolución que haya que impugnar.

Los presuuestos.- " El prefijo "pre", también considerado proposición inseparable, denota antelación." (21)

Para Ovalle Favela (22) " Los presuuestos de los medios de impugnación son, la competencia del órgano que resuelve la impugnación, el modo de sustanciar y la resolución buscada."

(21) Guilleno García, Carlos, Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa S.A. México 1969, pág. 28.

(22) Ovalle Favela, José. Ob. Cit., pág. 227.

Pallares (23) señala: " Desde el punto de vista lógico, los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni desenvolverse validamente un proceso."

Por lo anterior podemos decir que los presupuestos de la impugnación aludiran a los elementos previos y necesarios, como son, el escrito de impugnación, la competencia del órgano que resuelve, el modo de sustanciar y la resolución bug cada. Los cuales se tratarán de explicar en seguida.

" Los medios de impugnación son origen a la llamada "carga" de la impugnación, que consiste en que, por regla general, la impugnación debe hacerse valer por la parte interesada y que no procede nulificar, revocar o modificar de oficio las resoluciones judiciales o los procedimientos que adolezcan de algún vicio. Si aquella no hace valer el recurso procedente en tiempo oportuno, precluye su derecho impugnatorio y la resolución queda firme." (24)

Es decir que la parte interesada hará valer la impugnación en tiempo y forma señalados en la ley adjetiva, librándose de la carga impugnativa y que además es en beneficio del impugnante. Por lo general los medios impugnativos deben hacer se valer por escrito pues es el punto de partida para impugnar alguna resolución.

(23) Pallares, Eduardo, Tratado de D. C. C., pág. 518.

(24) Briseño Sierra, Humberto, El Juicio Ordinario Civil, Editorial Trillas, México, 1965, pág. 1043.

Si siguiendo las ideas antes expuestas, tendremos como otro presupuesto de los medios de impugnación, a la competencia del órgano jurisdiccional que resuelva la impugnación, es decir, que tendrá que ser el señalado por la ley adjetiva, dependiendo de la resolución impugnada, y pueda conocer del asunto el mismo órgano que dictó la resolución o el superior. Valenzuela (25) señala: " Si nos referimos a los órganos jurisdiccionales, tendremos como presupuestos procesales la existencia del órgano jurisdiccional, su jurisdicción y su competencia."

En cuanto al modo, gustanciar y resolver la impugnación, significa tramitarla con apego a derecho; se debe resolver sobre la resolución impugnada exclusivamente, el juzgador no puede resolver más allá de lo pedido por el impugnante.

Pasando a la resolución buscada en la impugnación -- debemos tomar en cuenta que: " Tradicionalmente se ha denominado la infracción contra las normas formales como errores in procedendo, el acto por el cual se cometió se denomina anulable y a la reacción del orden jurídico se le llama anulación; mientras que la infracción en contra de las normas materiales se denomina injusta y a la reacción del orden jurídico se le llama revocación o rescisión." (26)

La resolución buscada se ha denominado, según Barquín Alvarez. (27) como nulidad o anulación, pero que de acuerdo a

- (25) Valenzuela, Arturo, Derecho Procesal Civil, Librería Carrillo Hnos e impresores, S.A, 1963, Guedalajara Jalisco, pág. 236.
- (26) Barquín Alvarez, Manuel, Los recursos y la Organización Judicial en Materia Civil. UNAM. México, 1976, pág. 50.
- (27) Idem.

la terminología tradicional, se reserva el nombre de invalidación para englobar al género que comprende ambas especies (la nulidad y la revocación).

De acuerdo con Barquín Alvarez, la resolución buscada a través de las impugnaciones, depende del error que se haya cometido en el acto procesal, es decir que el error se puede dar en el procedimiento o en la aplicación del ordenamiento jurídico sustancial, los cuales se toman en consideración para buscar la nulidad o la revocación de la resolución afectada -- por la infracción.

C. Clasificación de los medios de impugnación.

Dentro de los medios de impugnación hay diferencias que los distinguen entre sí y permiten formular clasificaciones que pueden ser tantas, dependiendo del punto de vista y -- criterio para formularlas. Por lo tanto sólo se expondrán las que se consideran de mayor interés.

Pueden clasificarse los diferentes medios de impugnación en razón de: " 1) la generalidad o especificidad de los supuestos que pueden combatir; 2) la identidad o diversidad entre el órgano que dictó la resolución impugnada y el que decidirá la impugnación, y 3) los poderes atribuidos al tribunal -- que debe resolver la impugnación." (28)

De acuerdo con el primer criterio, los supuestos, -- son la parte hipotética, son el motivo al que la norma enlaza la consecuencia sancionadora. (29)

Distingue este criterio que " los medios de impugnación pueden ser ordinarios, especiales o excepcionales. Los -- medios de impugnación ordinarios son los que se utilizan para combatir la generalidad de las resoluciones judiciales." (30) Como ejemplo de estos medios ordinarios de impugnación tenemos el recurso de apelación, revocación y queja, que son los instrumentos normales de impugnación reglamentados por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

" Los medios de impugnación excepcionales son aquellos que sirven para impugnar determinadas resoluciones judiciales señaladas en concreto por la ley." (31)

Podemos decir que estos medios de impugnación tienen su propio régimen procesal, como ejemplo más común tenemos al juicio de Amparo y el llamado recurso de apelación extraordinaria que se utilizan cuando la sentencia ha adquirido autoridad de cosa juzgada.

2) Por la identidad o diversidad del juzgador.

Desde este punto de vista se considera que hay medios de impugnación verticales y horizontales.

(29) Barquín Alvarez, Manuel, Ob. Cit., pág. 44.

(30) Ovalle Favela, José, Ob. Cit., pág. 229.

(31) Ibidem.

" Los medios de impugnación son verticales cuando el tribunal que debe resolver la impugnación (al cual se le denomina tribunal ad quem) es diferente al juzgador que dictó la resolución combatida (al cual se le designa juez a quo)."(32)

Es decir que la resolución del a quo no es definitiva, debido a que puede ser modificada por la resolución del -- órgano superior (juez ad quem), a estos medios de impugnación verticales también se les llama devolutivos. " La denominación de efecto devolutivo es muy antigua e ingeniosa, pues -- consideraban los doctrinarios que la jurisdicción, como función estatal, era delegada por el monarca a órganos de mayor -- jerarquía y de éstos a órganos de menor jerarquía y, por efecto de la interposición de los recursos ante el órgano de menor jerarquía, este último se veía obligado a devolver la facultad que se le había delegado para que el superior juzgara el asunto." (33)

De los medios de impugnación horizontales conoce el mismo juzgador que dictó la resolución combatida, es decir hay identidad entre el juez que resolvió y el que conoce del medio de impugnación. " A los horizontales se les llama no devolutivos y también remedios, ya que permiten al juez que dictó la -- resolución enmendar por sí mismo (remediar) los errores que -- haya cometido." (34)

(32) Ovalle Favela, José, Ob. Cit, pág. 229.

(33) Barquín Alvarez, Manuel, Ob. Cit, págs. 40-41.

(34) Ovalle Favela, José, Ob. Cit, pág. 230.

Se caracterizan estos medios, primero porque su fin-propio se limita a procurar la enmienda de una resolución equivocada, además de que se interponen ante el mismo juez o tribunal que incidió en el error y es él quien está llamado a dictar la decisión. (35)

Tenemos como ejemplo típico de medio de impugnación-horizontal o no devolutivos a los recursos de revocación y de-reposición

3) Por los poderes del tribunal.

Desde el punto de vista del poder del tribunal que conoce de los medios impugnativos, estos pueden clasificarse en medios de anulación, de sustitución y de control. (36)

Considerando el medio impugnativo como medio de anulación, el tribunal que lo conoce sólo decide la nulidad o validez del acto impugnado. Como afirma Barquín Alvarez (37) --- " El órgano superior sólo está autorizado para anular la resolución del inferior, de manera que si fuera necesario sustituir dicha resolución por otra, sería preciso que el órgano inferior llevara a cabo tal función."

(35) De la Plaza, Manuel, Ob. Cit, pág. 562.

(36) Ovalle Favela, José, Ob. Cit, pág. 230.

(37) Barquín Alvarez, Manuel, Ob. Cit, pág. 40.

Como ejemplo de estos medios de impugnación tenemos: El incidente de nulidad de actuaciones y la apelación extraordinaria.

La impugnación como medio de sustitución, es cuando el órgano superior, además de estar autorizado para anular la resolución del inferior, también se encuentra facultado para sustituirla por una propia. Es decir que el órgano superior es también facultado para emitir nueva resolución que sustituya a la que anuló. (38)

Este tipo de impugnaciones enviste al juez ad quem de la potestad jurisdiccional como si fuese el juez a quo, limitándose sólo de las cuestiones a las que la impugnación se refiera. (39)

En este orden de ideas, se puede decir que la impugnación como medio de sustitución, el juez ad quem puede confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada. Como ejemplo de estos medios de sustitución tenemos el recurso de apelación revocación y reposición.

Por último tenemos a los medios de impugnación como medio de control, aquí el juez ad quem, sólo se limita a resolver sobre la aplicación de las resoluciones, si debe o no quedar subsistente, es decir. " Se limita a corregir el error padecido por el tribunal inferior." (40)

(38) Barquín Alvarez, Manuel, Ob. Cit, pág. 40.

(39) Francisco Carnelutti, Derecho Procesal Civil y Penal, T.I, Ediciones Jurídicas Europa-America, Buenos Aires 1971.

(40) De la Plaza, Manuel, Derecho Procesal Civil Español, Editorial Revista de derecho privado, Madrid 1942, pág.568

D. Especies de impugnación.

El problema que se plantea es muy amplio y puede fácilmente hacernos caer en confusión, por lo que se tratará de explicar en una forma restringida lo que se refiere a las especies de impugnación, de las cuales la más importante es la referente a los recursos. Ovalle Favela (41), dice que la doctrina considera que los recursos sólo son una especie de los medios de impugnación y son los más importantes.

De esta manera y de acuerdo con el autor citado, tendremos que la primera especie de impugnación son los recursos regulados en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Pero además de esta existen otras especies de impugnación de las resoluciones judiciales, como lo señala el maestro Gómez Lara (42) "... Pueden haber medios de impugnación que no estén reglamentados, ni pertenezcan a ese sistema procesal, sino que estén fuera y que forman lo que podríamos llamar medios de impugnación autónomos. Los cuales tienen su propio régimen procesal... El caso característico, sobre todo en nuestro sistema, es el juicio de amparo, que constituye típicamente un medio de impugnación."

Siguiendo las ideas expuestas, se puede decir que la especie de impugnación llamada recursos, son medios de impugna

(41) Ovalle Favela, José. Ob. Cit., pág. 231.

(42) Gómez Lara, Cipriano. Ob. Cit., pág. 137.

ción intraprocesales, porque se dan y se tramitan dentro de -- una misma cuestión procesal y están regulados por la misma legislación procesal que regula la cuestión principal motivo de la controversia.

Además de esta especie de impugnación, existen, como ya se dijo, medios de impugnación autónomos, tales como "... La apelación extraordinaria la cual en realidad no es un recurso sino un verdadero proceso impugnativo, un nuevo proceso para anular otro en el cual ha habido violaciones a determinadas -- formalidades esenciales del procedimiento." (43), y "... Los procedimientos incidentales de impugnación tales como los de nulidad de actuaciones." (44)

Considero que uno de los problemas más graves en materia procesal, es la falta de una regulación precisa de los medios de impugnación, ya sean intraprocesales, ya sean procedimientos autónomos de impugnación, ya que ello permite a los litigantes de la parte demandada, alargar la tramitación de los procesos civiles. Haciendo uso inmoderado del derecho atribuido a las partes para combatir las resoluciones que les sean desfavorables ante los tribunales superiores, hasta llegar al de mayor jerarquía, quien dictará la última resolución. Que puede decirse firme, ya que se habrán agotado todas las etapas procesales. (45)

(43) Ovalle Favela, José. Ob. Cit, pág. 231.

(44) Castillo Larrañaga, José y De Pina, Rafael. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A -- México, 1950. Pág. 315.

(45) Fix-Zamudio, Héctor. Constitución y Proceso Civil en Latinoamérica. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1974. Pág. 102.

Fix-Zamudio (46) nos dice que: " En realidad más - que el número de instancias, que naturalmente debe limitarse - de acuerdo con la importancia jurídica, social y económica de las controversias, el problema radica en una regulación adecuada de los recursos, y en general de los medios de impugnación - para evitar que se haga uso indebido o inmoderado de los mismos en perjuicio de la expedita impartición de la justicia."

Concluyendo, se puede decir que son muy numerosas -- las especies de impugnación, pero para evitar confusiones, me permito señalar como más importantes las siguientes:

Los recursos,

La apelación extraordinaria,

El juicio de amparo, y

El incidente de nulidad de actuaciones.

E. Resoluciones inimpugnables.

Genéricamente todas las resoluciones judiciales son-impugnables, ya sea por alguno de los recursos intraprocesales ya sea por procedimientos autónomos de impugnación, pero debemos tomar en cuenta que "... El CPCDF establece que determinadas resoluciones no pueden ser impugnadas, por lo que no pueden aparecer como supuestos de los medios de impugnación previstos en dicho ordenamiento." (47)

(46) Idem.

(47) Ovalle Favela, José. Ob. Cit, pág. 228

En opinión de Domínguez del Río (48) participan de esta naturaleza "... Las resoluciones que por sí mismas representan el sentido en que se considera despachado o solventado por la autoridad judicial el hecho, ordinariamente conflictivo que el o los interesados sometieron a su conocimiento y decisión."

De acuerdo con Ovalle Favela (49) pueden señalarse las siguientes resoluciones inimpugnables:

" 1.- Las sentencias definitivas dictadas en juicios de mínima cuantía.

" 2.- Las sentencias definitivas dictadas en segunda instancia.

" 3.- Las determinaciones que resuelven una queja o una cuestión de competencia.

" 4.- Los autos que expresamente el CPCDF considera inimpugnables o irrecurribles. En forma enunciativa podemos señalar los siguientes autos como inimpugnables.

(48) Domínguez del Río, Alfredo. Compendio Teórico Práctico del Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. México, 1977. Pág. 271.

(49) Ovalle Favela, José. Ob. Cit, pág 228.

- " a) El que rechaza documentos presentados después - de iniciada la audiencia de pruebas.
- " b) El que decide iniciar la etapa probatoria.
- " c) El que admite pruebas.
- " d) El que limita el número de testigos.
- " e) El que admite o desecha la recusación del perito tercero en discordia.
- " f) El que declara si una sentencia ha causado o no ejecutoria.
- " g) Los dictados con motivo de la ejecución material de la sentencia."

Todas las cuestiones anteriormente enunciadas, se refieren exclusivamente a la inimpugnabilidad prevista en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

CAPITULO II. LOS RECURSOS.

A. Significación gramatical.

Por muy decidida que sea la intención de nuestros -- Jueces y Tribunales de resolver atinadamente las controversias de que conocen, pueden incurrir en equivocaciones, aplicando -- indebidamente la ley, por lo que es preciso conceder a los litigantes, medios para enmendar esos errores, a través de los re cursos judiciales.

Siendo los recursos los medios para impugnar las resoluciones judiciales, es importante tratar su significado gra matical:

" La palabra recurso proviene del sustantivo latino " recursus " que significa la acción de recurrir.

" A su vez, el verbo recurrir alude a la conducta por la que un sujeto se dirige a otro para obtener alguna cosa."(50)

Por tanto, la palabra recurso en su significación gra matical forense es: " La institución jurídica procesal que permite a alguna de las partes acudir a otro órgano jurisdiccional para que se ocupe de examinar lo realizado en el proceso en el que se interpuso el recurso, con las modalidades que imponga -- el derecho vigente." (51)

(50) Arellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil.
Editorial Porrúa, S.A. México, 1987, pág. 505.

(51) Idem.

" La interposición del recurso en su carácter de acto procesal está sujeta a las normas que rigen a éstos... Por tanto debe - llevarse a cabo en el tiempo y lugar hábiles y con las formalidades de ley... Ha de hacerse ante el juez o tribunal que pronunció la resolución recurrida y no ante el ad quem. Sólo el - recurso de queja tiene la regla opuesta. Las facultades del -- ad quem para rescindir total o parcialmente la resolución impugnada se determina de acuerdo con la regla que dice: Tantum devolutum appellatum, con lo que se indica que el ad quem sólo puede reformar o nulificar la sentencia impugnada dentro de -- los límites que se impugnó." (52)

De manera que la resolución del ad quem debe ser congruente con la impugnación de la resolución recurrida, que puede ser en una de sus partes o en forma total, según lo haya impugnado el recurrente. Es decir que la congruencia de la resolución se refiere a que el ad quem debe resolver sólo sobre -- los puntos recurridos. Mas ello no quiere decir que el ad quem tenga que revocar o modificar la resolución recurrida, ya que a veces se confirma la resolución recurrida.

B. Concepto.

Existen abundantes conceptos de los recursos, pero - éstos en su mayoría tienen afinidad, ya que sólo difieren en - cuanto a los términos que utilice el autor que los estudie, - para finalmente llegar a la misma conclusión.

Al ocuparse del estudio del presente tema Briseño Sierra (53) señala que " Los recursos son los medios de impugna

(52) Briseño Sierra, Humberto. Ob. Cit., pág. 1041.

(53) Idem.

ción que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan mediante ellos la revocación y rescisión de una sentencia o en general de una resolución judicial, y que por excepción el recurso tiene por fin nulificar la resolución."

Por su parte Couture (54) sostiene que: Los recursos son genéricamente hablando, medios de impugnación de los actos procesales. Realizado el acto, la parte agraviada por el, tiene dentro de los límites que la ley le confiera poderes de impugnación destinados a promover la revisión del acto y su eventual modificación.

Del concepto citado, podemos deducir que el agravio es la base para que el impugnante pueda recurrir la resolución que le causa perjuicio. Por lo que surge la necesidad de explicar lo que debemos entender por agravio:

Para Dominguez del Río (55) " Agravio es la lesión que causa a la parte que lo sufre la resolución judicial viciatoria de la ley de forma o de fondo."

El agravio es el daño o perjuicio que se causa en los intereses de alguna de las partes en el procedimiento.

Volviendo a los recursos, el procesalista James Goldschmidt (56) señala que: " Recursos son los medios jurídicos-procesales concedidos a las partes, a los afectados inmediata-

(54) Couture, Eduardo, J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1987, pág. 339

(55) Dominguez del Río, Alfredo. Ob. Cit, pág. 271.

(56) Goldschmidt, James. Derecho Procesal Civil, Editorial Labor, S.A. Barcelona, 1936, págs. 398-399.

mente por una resolución judicial y a los intervinientes adhesivos para impugnar una resolución judicial que no es formalmente firme, ante un Tribunal Superior (efecto devolutivo), y que suspenden los efectos de la cosa juzgada de la misma (efecto-suspensivo)."

Evidentemente los recursos son medios de impugnación dirigidos a combatir resoluciones judiciales, y se concede a las partes así como a los afectados directamente por una resolución, pero lo más importante es que esa resolución no sea -- firme, es decir que no haya adquirido autoridad de cosa juzgada.

Para el maestro De Pina (57), en forma más precisa en cuanto a los recursos nos dice que son: " Medios de impugnación de las resoluciones judiciales que permite a quien se halla legitimado para interponerlo someter la cuestión en esta, o determinados aspectos de ella, al mismo órgano jurisdiccional en grado dentro de la jerarquía judicial, para que enmiende, si existe, el error o agravio que lo motiva."

El término " enmiende" se refiere a eliminar el error ya que el sentido de la nueva resolución puede modificar o revocar la resolución impugnada.

(57) De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho.
Editorial Porrúa, S.A. México, 1984, pág. 414.

Para los procesalistas Castillo Larrañaga y De Pina-
(58) " Los recursos son los medios más frecuentes por virtud
de los cuales se procede a la impugnación de las resoluciones-
judiciales. "

Por otra parte y para explicar bien a los recursos -
los citados procesalistas señalan el objetivo de los recursos-
en la forma siguiente:

" For muy decidido que sea el propósito de los jueces
y tribunales de sujetarse al estricto cumplimiento de sus deb-
res, pueden incurrir en equivocaciones, aplicando indebidamente
la ley, ya que, al fin, como hombres, no pueden sustraerse a -
la fallibilidad humana... " (59)

De lo anterior se desprende que siempre ha habido ne-
cesidad de establecer medios adecuados para la reparación de -
los agravios e injusticias causadas por las posibles equivocaciones,
ya sea por error, por omisión e inclusive por mala fe-
o temeridad, de donde se justifica la creación de los recursos
como medios para atacar esas equivocaciones o errores.

Siguiendo estas ideas, el perjudicado tiene: " Facul-
tad para reclamar aquella reparación, sometiendo la resolución
judicial que irroga el agravio e injusticia a nuevo examen, -
revisión y enmienda, bien por el mismo juez o tribunal que la-
dictara, o por otros jueces o tribunales superiores, según los
casos. " (60)

(58) Castillo Larrañaga, José y De Pina, Rafael. Institucio-
nes de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S. A.
México, 1976, pág. 369.

(59) Idem.

(60) Idem.

Todo recurso tiene como fundamento jurídico, un gravamen (perjuicio) del recurrente, quien esta facultado para solicitar la revisión de lo resuelto, que puede llevarse a cabo por el mismo órgano, o por otro superior, según los casos.

Alsina (61) al comentar el tema de los recursos -- dice : " Llámense a los medios que la ley concede a las partes para obtener que una providencia judicial sea modificada o dejada sin efecto. Su fundamento reside en una aspiración de justicia, porque el principio de inmutabilidad de la sentencia -- que constituye a su vez el fundamento de la cosa juzgada, derivado de la necesidad de certeza para la estabilidad de las relaciones jurídicas, cede ante la posibilidad de una sentencia injusta, y los recursos no son otra cosa, como dice Carnelutti, que el modo de fiscalizar la justicia de lo resuelto. "

De los conceptos anteriormente expuestos, se concluye que el recurso es una institución jurídico procesal, por medio del cual las partes o terceros legitimados, han de impugnar -- las resoluciones judiciales que les cause agravio, haciéndolo valer ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, quien tiene la obligación de remitir los autos al órgano jerárquicamente superior, cuando así proceda. Teniendo como objetivo esencial la revisión de la resolución jurisdiccional dictada, para obtener una nueva resolución que puede revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida.

(61) Alsina, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Editorial Ediar, Buenos Aires, - 1961, tomo IV, págs. 184-185.

C. Principios que rigen a los recursos.

Desde el punto de vista formal la resolución que se combate mediante la interposición del recurso correspondiente, se considera que tiene la validez procesal adecuada. Es decir no hay motivo de nulidad por razones de violación de formalidades esenciales. El recurso es un medio de revisión que se rige por determinados principios, de los cuales a continuación se enuncian los que considero de mayor importancia.

A) En materia de recursos rige el principio de instancia de parte, es decir que, el órgano jurisdiccional no le compete promover la revisión oficiosa sino que se requiere que, la persona autorizada e interesada interponga el recurso para que se inicie la tramitación de un recurso que concluirá con una nueva resolución confirmatoria, modificativa o revocatoria de la resolución anterior. (62)

Para Pallares (63) La interposición de un recurso es "...actividad que sólo conviene a las partes o a los terceros y nunca al órgano jurisdiccional. Por excepción, la ley permite en determinados juicios de nulidad de matrimonio y de rectificación de actas del estado civil, que se lleve a cabo lo que se llama la revisión de oficio de la sentencia de primera instancia, revisión que no constituye un recurso aunque produzca alguno de los efectos de los recursos en general."

(62) Arellano García, Carlos. Ob. Cit., pág. 513.

(63) Pallares, Eduardo. Ob. Cit., pág. 685.

B) Priva el principio de pluralidad en materia de recursos, en lugar de singularidad. En lugar de que hubiera un recurso único, el legislador ha establecido diferentes recursos con reglas variantes en cuanto a su procedencia, el término en que ha de interponerse, la resolución judicial que se combate, el órgano que debe conocer de él, etc. (64)

C) En los recursos rige el principio de moderación.- La respetabilidad de los órganos jurisdiccionales obliga a que los litigantes se abstengan a utilizar en sus recursos un lenguaje denostante o peyorativo en contra del órgano jurisdiccional que dictó la resolución judicial impugnada. (65)

El principio que se comenta, está expresamente relacionado en el artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles -- para el Distrito Federal, que a la letra dice:

" Los jueces, magistrados y secretarios tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos, por lo que tomarán, de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la ley tendientes a prevenir o a sancionar cualquier acto contrario al respeto debido al tribunal y al que han de guardarse las partes entre sí, así como las faltas de decoro y probidad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública. " La violación a lo mandado por este precepto se sancionará -- de acuerdo con las disposiciones de este Código y, a falta de

(64) Arellano Garza, Carlos. Ob. Cit., pág. 512.

(65) Idem.

regulación expresa, mediante la imposición de multa serán las reglas establecidas en la fracción II del artículo 62.

" Cuando la infracción llegare a tipificar un delito, se procederá contra quienes lo cometieren, con arreglo a lo dispuesto en la legislación penal.

" Las infracciones a que se refiere este precepto se anotarán en el Registro Judicial y se considerarán para motivar la imposición de las sanciones que procedan."

Para no incurrir en las sanciones que señala el precepto antes transcrito, no debemos olvidar que el objetivo de los recursos es corregir los errores cometidos y no agredir al órgano jurisdiccional que resolvió en contra de los intereses del recurrente.

D) Los recursos pertenecen en cuanto a su naturaleza jurídica, al género de las cargas procesales. Al hablar de carga procesal, quiere decirse que la impugnación no puede hacerse sino a instancia de parte. (66)

Es decir que la parte que se considere agraviada por alguna resolución judicial, debe interponer el recurso correspondiente para evitar que cause estado.

E) En los recursos rige el principio de congruencia. El tribunal que conoce del recurso debe ceñirse a examinar los motivos de inconformidad planteados por el recurrente y no debe suplir la deficiencia de la causa, si lo hace violaría el principio de congruencia establecido en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a

la letra dice:

" Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos."

Es decir que la parte lesionada, generalmente presenta el recurso, destacando los vicios, para que sean los propios órganos del poder judicial quienes los corrijan. (67)

F) En los recursos rige el principio de exhaustividad en cuanto a que el tribunal que conozca del recurso debe examinar todos los agravios que se hagan valer. (68)

Realmente lo que se logra con el principio en estudio es que el tribunal que conozca del recurso estudie y resuelva todos los agravios presentados por el recurrente, en una misma sentencia. Evitando de esta manera que se dicten resoluciones contradictorias.

D. Clasificación de los recursos.

Para hacer una clasificación de los recursos es necesario tomar en cuenta diversos puntos de vista, como son los sujetos que intervienen, las causas por las que se admiten y -

(67) J. Couture, Eduardo. Ob. Cit, pág. 350.

(68) Arellano García, Carlos. Ob. Cit, pág. 516.

las resoluciones contra las que proceden.

En cuanto a los sujetos que intervienen en el recurso siempre existe un sujeto activo que es el que hace valer el recurso y al cual se le da el nombre de recurrente. El sujeto pasivo, viene a serlo la parte contraria al recurrente y se le designa recurrida. También puede intervenir en el proceso un tercero y aún el Ministerio Público, quienes pueden hacer uso de cualquiera de los medios de impugnación.

Pallares (69) clasifica los recursos de la siguiente manera: "1.- Principales e incidentales, o adhesivos. Los principales son los que se interponen con el carácter de autónomos y no presuponen la existencia de un recurso previamente interpuesto, al cual se vinculan. Los adhesivos, lo presuponen, se adhieren a él, y siguen su suerte: 2.- Los que se resuelven -- por el mismo órgano jurisdiccional que pronuncia la resolución recurrida y en la misma instancia ulterior. En el primer caso se dice que el juez a quo se identifica con el ad quem; mientras que en el segundo caso los dos órganos jurisdiccionales son diferentes: 3.- Recursos ordinarios y extraordinarios. Esta división depende de las diversas especies de recursos que en cada legislación se establece. En la nuestra son recursos ordinarios aquellos que se interponen contra una sentencia que no ha causado ejecutoria, mientras que en los extraordinarios acontece lo contrario. Figuran en el primer grupo los recursos de revocación, apelación y queja, y en el segundo grupo el de apelación extraordinaria."

(69) Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil Editorial Porrúa, S.A., México, 1974, Pág. 441.

Alsina (70) clasifica a los recursos diciendo : "... recursos ordinarios son aquellos que el Código de Procedimientos Civiles concede en situaciones normales durante la tramitación del proceso. En cambio los recursos extraordinarios, son los que la ley concede en casos excepcionales y en condiciones expresamente determinadas."

Por su parte De Pina y Castillo Larrañaga (71) clasifican los recursos de la forma siguiente: " Los recursos judiciales se dividen en ordinarios y extraordinarios. Los ordinarios entregan en toda su integridad a la actividad del órgano jurisdiccional que ha de resolverlos la cuestión litigiosa. Los extraordinarios versan sobre la cuestión de Derecho o de hecho y han de fundarse en motivos específicos, determinados para cada clase, previamente en la ley."

Tomando en consideración la clasificación de los recursos que hacen los procesalistas citados, se puede considerar que los recursos ordinarios son: la apelación, la revocación y la queja, los cuales son medios normales de impugnación regulados por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los cuales a continuación se explicarán sólo en forma ejemplificativa resaltando algunas cuestiones de interés.

(70) Alsina, Hugo. Ob. Cit., pág. 129.

(71) De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. México 1972, pág. 358.

Revocación. " La revocación es el recurso más simple, el más sencillo, porque lo interponen las partes en contra de las resoluciones simples, que se denominan decretos o resoluciones de trámite, o bien, contra autos en los que por no ser apelable la sentencia definitiva, tampoco ellos lo son." (72)

El plazo para interponer el recurso de revocación es de veinticuatro horas, contadas a partir de que surte efecto la notificación del acto reclamado. A este respecto, Gómez Lara (73) dice que: " El código distrital establece que las notificaciones hechas por Boletín Judicial, que es el periódico diario oficial en el que se hacen gran parte de las notificaciones judiciales comunes en el Distrito Federal, surten sus efectos a las 12 horas del día siguiente al de la publicación; en tal virtud el plazo de 24 horas para la interposición de la revocación correrá a partir de las 12 horas del día siguiente a aquel en que se haya hecho la publicación notificadora en el referido boletín."

La regulación jurídica del recurso de revocación está contemplada en los artículos 684 y 685 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cuyos textos expresan:

(72) Gómez Lara, Cipriano. Ob. Cit., pág. 142.

(73) Ibidem, pág. 142-143.

" ART. 684.- Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dicta o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio.

" ART. 685.- La revocación debe pedirse por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación dándose vista a la contraria por un término igual y la resolución del juez deberá pronunciarse dentro del tercer día. Esta resolución no admite más recurso que el de responsabilidad."

De acuerdo con los preceptos legales transcritos, el juez es quien tiene competencia para conocer y decidir el recurso de revocación, es decir que la revocación es propia de la primera instancia.

En cuanto a la sustanciación de la revocación, Arellano García (74) nos dice que: " El recurrente presenta un escrito en el que interpone el recurso de revocación. En el determinará con precisión el auto o decreto que impugna, así como los agravios que le causa el auto o decreto que se combate mediante la revocación. Sus correspondientes agravios precisarán cuál es el sector del auto o decreto que le agravia, las disposiciones que se han violado y los motivos por los que estima que se ha incurrido en conculación de disposiciones legales."

Admitido el recurso, se le concede a la parte contra

ria un término igual, es decir de veinticuatro horas, para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto del recurso interpuesto. Producida la contestación o transcurrido el término sin que se haya dado contestación, el juez deberá pronunciar resolución dentro del tercer día.

Reposición. Este recurso no presenta mayor problema, en vista de que tiene la misma tramitación que el recurso de revocación sólo que la reposición es válida para la segunda instancia, -- tal y como lo establece el artículo 686 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra dice:

" ART. 686.- De los decretos y autos del tribunal superior, aun de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse reposición que se substancia en la misma forma que la revocación."

Como se desprende del precepto transcrito, se puede decir que la reposición se hace valer y se tramita ante la segunda instancia. "... es además contra autos que en primera instancia hubieran sido apelables." (75)

Queja. La queja, es un recurso difícil de comprender; su nombre presta a confusiones, pues es sinónimo de acusación, de quejella o denuncia. Se supone que como recurso debe tener efectos revocatorios, pero también funciona para el castigo o sanción de algún funcionario.

Para Arellano García (76) " El recurso de queja es un medio de impugnación que se concede al afectado contra actos u omisiones del juez, del ejecutor o del secretario, ante el superior jerárquico, en los casos y conforme al procedimiento que marca la ley."

La queja debe hacerse valer por la parte afectada por los actos u omisiones de los funcionarios judiciales, llámese juez, ejecutor o secretario de acuerdos, ante el superior jerárquico.

Por su parte el procesalista Ovalle Pavela (77) dice: " La queja es un recurso especial y vertical, que tiene por objeto impugnar determinadas resoluciones judiciales denegatorias, que el recurrente encuentra injustificadas. Es un recurso especial porque sólo puede ser utilizado para combatir las resoluciones específicas..., y es vertical en cuanto que su conocimiento y resolución corresponden al superior jerárquico."

Las resoluciones específicas a que se refiere el procesalista citado, son las señaladas en el artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra dice:

" ART. 723.- El recurso de queja tiene lugar:

" 1.- Contra el juez que se niega a admitir una demanda, o desconoce de oficio la personalidad de un litigante -

(76) Arellano García, Carlos. Ob. Cit, pág. 545.

(77) Ovalle Pavela, José. Ob. Cit, pág. 262.

antes del emplazamiento;

" II.- Respecto a las interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencias;

"III.- Contra la denegación de apelación;

" IV.- En los demás casos fijados por la ley."

Los demás casos fijados por la ley, a que se refiere la fracción IV, son los siguientes:

- 1.- Contra la negativa de levantar alguna corrección disciplinaria impuesta (art. 63).
- 2.- Por excusas dictadas sin causa legítima (art. 171).
- 3.- Ante la negativa de dar curso a una demanda (art.- 257).
- 4.- Contra la condena en costas al tercer opositor, que acredite el derecho a la oposición (art. 601.Frac.II).
- 5.- Contra ejecutores y secretarios, por ante el juez por diversas causas (art. 724). (78)

El recurso de queja se trámita como lo señalan los preceptos legales del código referido, y que me permito transcribir:

" ART. 724.- Se da el recurso de queja en contra de los ejecutores y secretarios por ante el juez. Contra los primeros sólo por exceso o defecto de las ejecuciones y por las decisiones en los incidentes de ejecución. Contra los segundos por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones."

" ART. 725.- El recurso de queja contra el juez se interpondrá ante el superior inmediato dentro de las veinticuatro horas que sigan al acto reclamado haciéndolo saber dentro del mismo tiempo, el juez contra quien va el recurso, acompañándole copia. Dentro del tercer día que tenga conocimiento, el juez de los autos remitirá al superior informe con justificación. El superior dentro del tercer día, decidirá lo que corresponda."

La queja como acusación, por faltas cometidas en el desempeño del cargo, son castigadas por el magistrado visitador del juez.

" ART. 726.- Si la queja no está apoyada por hecho cierto o no estuviere fundada en derecho o hubiere recurso ordinario de la resolución reclamada, será desechada por el tribunal, imponiendo a la parte quejosa y a su abogado, solidariamente, una multa hasta de 15 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

" ART. 727.- El recurso de queja contra los jueces sólo procede en las causas apelables, o no ser que se intente-

para calificar el grado en la denegación de apelación."

Los dos últimos preceptos, establecen dos condiciones de procedencia del recurso y otra, que solamente es admisible en causas apelables. Si procede sólo a condición de que no haya otro recurso, es, consecuentemente recurso subsidiario. (79)

Para concluir con el estudio del presente recurso, - se debe poner en claro que no hay que confundir el recurso de queja en sentido procesal, con la " queja " disciplinaria, pues ésta es simplemente una excitación a la autoridad inspectora correspondiente para que actúe por propia decisión. Los preceptos legales del recurso de queja no son aplicables a la " queja " disciplinaria. (80)

Apelación. La apelación es considerada entre los recursos ordinarios el más importante en todos los aspectos; ha sido objeto de diversas consideraciones por parte de la doctrina, pero cuando se trata de justificar su existencia en la ley, la opinión - de los autores resulta unánime en el sentido de que no sólo por sus raíces y trayectoria histórica sino también por razones de índole práctica, es meritorio su establecimiento en el ordenamiento jurídico.

(79) Ibidem, pág. 820.

(80) Schonke, Adolfo. Derecho Procesal Civil, Editorial Eoch, Barcelona, 1950, pág. 323.

Por apelación entendemos el recurso en virtud del -- cual un tribunal de segundo grado, a petición de parte legítima, revoca o modifica una resolución de primera instancia, y -- que a consideración del que recurre, no se encuentra ajustada -- conforme a derecho.

" Si recordamos también la etimología de la palabra -- apelar, viene del latín apellare, que significa pedir auxilio -- entenderemos fácilmente que la apelación es una petición que -- se hace al juez de grado superior para que repare los defectos -- vicios y errores de una resolución dictada por el inferior."(81)

Enrique Palacio (82) dice: " El recurso de apela -- ción es el remedio procesal encaminado a lograr que un órgano -- judicial jerárquicamente superior con respecto al que dictó -- una resolución que se estima injusta, la revoque o reforme, -- total o parcialmente."

Evidentemente, en la práctica procesal y siguiendo -- los lineamientos de la legislación respectiva, el recurso de -- apelación al interponerse tiene como efecto que la resolución -- impugnada sea revocada o modificada por el órgano jurisdiccional -- jerárquicamente superior (tribunal de apelación), en vir -- tud de que se considera que dicha resolución causa agravio.

(81) Becerra Bautista, José. Ob. Cit, pág. 556.

(82) Enrique Palacio, Lino. Clasificación de los Recursos, Tomo IV, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires. 1986 pág. 79.

De acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles -- para el Distrito Federal, en su artículo 688 señala que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, -- revoque o modifique la resolución del inferior.

Es de aclarar que la redacción del precepto señalado adolece de no ser precisa, toda vez que la finalidad que se -- persigue al interponer el recurso de apelación, es para que se revoque o al menos se modifique la resolución combatida y no -- con la finalidad de que se confirme, esto es, se confunde el -- precepto legal (confirmar, revocar o modificar), con el obje -- to del mismo, y que no es el de que se confirme la resolución -- sino que se modifique o de ser posible se revoque.

Tomando en cuenta las diversas clases de resolucio-- nes judiciales que señala el artículo 79 del Código de Procedi -- mientos Civiles para el Distrito Federal, tales como decretos, autos preparatorios, autos provisionales, autos definitivos, -- sentencias interlocutorias y sentencias definitivas, se debe -- excluir a los decretos, que no son supuestos del recurso de -- apelación, puesto que son impugnables a través del recurso de -- revocación o del de reposición según sea el caso. Así mismo de -- be excluirse los autos que no admiten pruebas o también los -- autos dictados en justicia de paz.

Respecto de las demás resoluciones judiciales, cabe -- mencionar lo siguiente:

a) Las sentencias, tanto definitivas como interlocu -- torias son por regla apelables, sin embargo existen excepcio -- nes que deben señalarse para evitar errores.

No son apelables las sentencias que causan ejecutoria por ministerio de ley o por declaración judicial. Tampoco son apelables las sentencias interlocutorias dictadas en ejecución de sentencia, ya que contra ellas procede concretamente el recurso de queja (artículos 426, 427 y 723).

En el primer caso se encuentran según el artículo 426, las pronunciadas en juicio cuyo interés no pase de 182 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, a excepción de las dictadas en controversias en materia de arrendamiento de fincas urbanas para habitación; las sentencias de segunda instancia; las que resuelven una queja; las que dirimen o resuelven una competencia y las demás que se declaren irrevocables por prevención expresa de la ley, como aquellas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad.

Por otro lado, tal y como lo establece el artículo 427, las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial; las sentencias no recurridas dentro del término de ley, y las sentencias de las que se interpuso el recurso pero no se continuó en forma y términos legales o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial.

b) En cuanto a los autos en general, son apelables los que a continuación se indican:

1.- Los autos que ponen término o paralizan el juicio haciendo imposible su continuación.

2.- Los que resuelven una parte sustancial del proceso.

3.- Los que no pueden ser modificados por sentencia definitiva.

A pesar de que el Código de Procedimientos Civiles - para el Distrito Federal no regula en forma sistemática los autos que son susceptibles de apelación, el criterio que ha quedado enumerado resulta útil al respecto.

Por lo que respecta a la forma en que debe interponerse el recurso de apelación, ésta puede ser verbal o escrita. Si el recurso se interpone en forma verbal, debe formularse en el acto preciso de la notificación de la resolución recurrida, - cuando se formule por escrito debe interponerse dentro del plazo que establece el artículo 691, o sea, cinco días para interponer el recurso de apelación en sentencia definitiva; tres días para apelar de autos; y dentro de tres días si fuere sentencia interlocutoria.

De acuerdo con el artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles, tienen legitimación para apelar: el litigante si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudica la resolución judicial. No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; pero el vencedor que no obtuvo restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios, o el pago de costas, podrá apelar también.

De acuerdo con este precepto, por legitimación debe entenderse el interés jurídico de una de las partes, para in-

terponer el recurso.

" El interés deriva precisamente del perjuicio jurídico que en contra del apelante entraña la resolución judicial--impugnada ó la no aceptación, por parte del juez, del derecho - hecho valer por el apelante." (83)

El escrito en que se interpone el recurso de apelación, no debe contener los motivos por los que el apelante considera que la resolución recurrida no se ajusta a la ley, ya - que estos motivos deben ser expresados en la segunda instancia y en otro escrito, al cual se le denomina escrito de expresión de agravios.

Al interponerse el recurso, el apelante debe señalar las constancias de los escritos y resoluciones que considere - necesarios para integrar el testimonio de apelación, para que sean conocidos por el tribunal ad quem (tribunal de alzada o apelación), para la substanciación del recurso.

Indica Arellano García (84) que, admitida la apelación, el juez debe señalar si la admite en ambos efectos o en un solo efecto, y a esa determinación del efecto en que se admite la apelación es a lo que se denomina la calificación del grado.

(83) Becerra Bautista, José. Ob. Cit., pág. 560.

(84) Arellano García, Carlos. Ob. Cit., pág. 533.

En cuanto en qué efectos se admite el recurso de apelación, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala: que en el de un solo efecto (denominado también devolutivo), no suspende la ejecución del auto o de la sentencia, y si ésta es definitiva se dejará en el juzgado, para ejecutarla, copia certificada de ella y de las constancias necesarias y se remitirán al superior los expedientes originales (artículos 693 y 694).

La doctrina llama efecto devolutivo a la admisión del recurso de apelación en un solo efecto o sea que en este caso se lleva a cumplimiento la resolución impugnada, a reserva de que si fuese revocada, se restituyan las cosas al estado que tenían cuando la resolución se dictó. Efecto suspensivo le denomina a la admisión del recurso en ambos efectos, en este caso las cosas conservan el mismo estado desde que se admite el recurso hasta su total resolución.

El artículo 695 del Código referido establece, como regla general, que cuando la ley no prevenga expresamente la admisión del recurso de apelación en ambos efectos, el juez debe admitirlo en un solo efecto.

Quando el recurso de apelación haya sido admitido en un solo efecto (devolutivo), la sentencia no se ejecutará si el apelado no otorga previamente fianza en los términos del artículo 699 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con el objeto de garantizar la devolución de las cosas, frutos e intereses y la indemnización de daños y perjuicios, para el caso de que el superior revoque el fallo impugnado.

Tratándose de la admisión de la apelación en ambos efectos (suspensivo), el artículo 700 del ordenamiento procesal civil para el Distrito Federal, señala algunos casos específicos en los que procede: "I.- De las sentencias definitivas en los juicios ordinarios, salvo tratándose de interdictos, alimentos y diferencias conyugales, en los cuales la apelación será admitida en el efecto devolutivo; II.- De los autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación, cualquiera que sea la naturaleza del juicio, y; III.- De las sentencias interlocutorias que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación."

Calificado el grado en que fue admitida la apelación el ad quem (tribunal de alzada) deberá señalar término para que el apelante exprese agravios, en los términos de los artículos 704 y 715 del Código Procesal en estudio, que establecen: que el tribunal superior mandará poner a disposición del apelante los autos, por seis días, en la secretaría, para que exprese agravios y, del escrito de expresión de agravios se corre traslado al apelado para que los conteste en otros seis días, tratándose de sentencia definitiva. Las apelaciones de interlocutorias o autos se substanciarán con escrito de cada parte y los términos se reducen a tres días para cada una de las partes.

Para Ovalle Pavele (85) : "... en la terminología-

de los tribunales se emplea la palabra agravio fundamentalmente en dos sentidos: 1) como argumento o razonamiento jurídico que tiende a demostrar al juez ad quem que el inferior violó determinados preceptos jurídicos al pronunciar una resolución y --- 2) como lesión o el perjuicio que se le causa a una persona en sus derechos con la resolución impugnada. En el primer sentido se habla, por ejemplo, del escrito de expresión de agravios, y en el segundo se dice que tal o cual resolución causa o no --- agravio a alguna persona."

La expresión de agravios es, para el apelante, el acto más importante en la substanciación del recurso, toda vez que, mediante ella, se proporciona al superior los elementos de la apelación.

Resulta también de importancia referirnos a la posibilidad de ofrecer pruebas en la apelación, respecto del cual los artículos 706, 707 y 710 del ordenamiento legal procesal para el Distrito Federal, disponen que: las pruebas deben ofrecerse en los escritos de agravios y de contestación, especificando los puntos sobre los que deban versar. Puede el apeleado en el escrito de contestación, oponerse a la pretensión del apelante de que se reciba el pleito a prueba. El tribunal resolverá dentro del tercer día la admisión de las pruebas, y de acuerdo con los artículos 711 y 713, en el mismo acto de admisión de pruebas, la sala debe señalar día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas, la cual debe llevarse a cabo dentro de los veinte días siguientes, alegando las partes lo que a su derecho convenga, se les citará para sentencia.

En cuanto a los requisitos que debe reunir la sentencia de segunda instancia, éstos deben ser los mismos de fondo-

y de forma, así como la misma estructura formal que la sentencia pronunciada en primera instancia.

El tribunal de apelación debe decidir sobre la resolución de primera instancia, tomando en consideración sólo los agravios formulados expresamente por la parte apelante y de -- ninguna manera puede resolver más allá o fuera de lo pedido -- por las partes, o sea, que no puede suplir, modificar o ampliar las inconformidades expresadas por el apelante, si encuentra -- violaciones u errores en la resolución recurrida que no hayan -- sido expresadas en los agravios, no podrá decidir sobre ellas.

Pasando a la sentencia de segunda instancia, ésta -- puede dictarse en uno de los tres sentidos siguientes:

1.- Confirmación. En primer término el tribunal de -- apelación puede confirmar totalmente la sentencia definitiva -- de primera instancia, cuando considera que son infundados los -- agravios del apelante. En este supuesto, conforme al 140 frac- -- ción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito -- Federal, el apelante deberá ser condenado al pago de las cos- -- tas de ambas instancias, en virtud de que las dos sentencias -- son conformes de toda conformidad en su parte resolutive.

2.- Modificación. En este aspecto el tribunal de --- alzada puede modificar parcialmente la sentencia de primera -- instancia, cuando estima que alguno o algunos de los agravios -- son infundados.

3.- Revocación. Por último, la resolución del tribu- -- nal ad quem puede revocar totalmente la sentencia definitiva --

de primera instancia, cuando estima que todos los agravios son fundados, quedando en este caso sin efecto la sentencia apelada.

En los casos en que el tribunal de apelación modifique o revoque la sentencia de primera instancia, no debe ordenar al juez a quo el sentido de la resolución que debe dictar, sino que él mismo tiene que determinar el sentido en que queda la sentencia definitiva.

E. Recursos y medios de impugnación.

Generalmente se identifican los conceptos de medios de impugnación y de recurso, como si fueran sinónimos. Sin embargo, la doctrina estima que los recursos sólo son una especie de los medios de impugnación, que vienen a ser el género. (86)

Es decir que, la distinción entre los recursos y los medios de impugnación, consiste fundamentalmente, en que todo recurso es, en realidad un medio de impugnación; por el contrario, no todos los medios de impugnación son recursos. Esto debe entenderse en el sentido de que los medios de impugnación son el género y el recurso se considera la especie.

Los recursos se caracterizan por ser medios de impugnación procesales que se plantean y resuelven dentro del mismo proceso; combaten resoluciones dictadas en el curso de éste o bien impugnan la sentencia definitiva, cuando todavía no es firme, iniciando una segunda instancia dentro del mismo proce-

so. No inician un nuevo proceso, sino sólo continúan el que ya existe, llevándolo a una nueva instancia, a un superior grado de conocimiento. No plantea un nuevo litigio ni establecen una nueva relación procesal; sólo implica la revisión, el nuevo -- examen del auto o sentencia recurridos. Las partes, el conflicto y la relación procesal siguen siendo los mismos. (87)

El recurso, es un medio de impugnación que se da principalmente dentro del desarrollo del mismo proceso, sin embargo los medios de impugnación como género, no sólo se dan en el proceso sino incluso fuera de él.

Un medio de impugnación diferente de los recursos es la promoción de un ulterior proceso, como es el caso, en el derecho procesal civil distrital, de la llamada apelación extraordinaria, que en realidad no es un recurso, sino un verdadero proceso impugnativo, un nuevo proceso para anular otro en el cual ha habido violaciones a determinadas formalidades esenciales del procedimiento. En otras palabras es un proceso de nulidad.

Otro proceso impugnativo, es el juicio de amparo, -- que se puede promover contra sentencias firmes, dictadas entre otros, por tribunales civiles.

También es un proceso impugnativo, la reclamación de nulidad de actuaciones por vía de incidente, es producida por defectos de forma en el emplazamiento, de manera que queden --

(87) Ovalle Paveña, José. " Los Medios de Impugnación en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal." Revista de la Facultad de Derecho, Tomo XXVII, Enero-Junio, 1977, Nos. 105-106, UNAM, pág. 304.

sin defensa cualquiera de las partes y cuando la ley expresamente lo determine.

A pesar de la distinción señalada, no debemos olvidar que tanto los recursos, como los medios de impugnación, presuponen un perjuicio o gravamen causado a la parte que los utiliza.

III. IMPUGNACION DE LAS NULIDADES PROCESALES.

A. Concepto de nulidad procesal.

Antes de referirnos concretamente al concepto de nulidad procesal, es necesario recordar que la realización de los actos procesales está sujeta al cumplimiento de determinados requisitos para que produzca todas las consecuencias que la ley le atribuye normalmente. Pero, si se omitiere cumplir con ellos, el acto procesal es defectuoso, en razón del vicio que lo afecta.

Es decir que las leyes procesales revisten por su finalidad, el carácter de orden público, y su estricta observancia se impone por igual a tribunales y litigantes, quienes están obligados al estricto cumplimiento de sus disposiciones regladas, sujetándose a las formas y términos que establecen para resolver sobre los derechos que sean solicitados y acreditados. (88)

Así tenemos que, el que haya de comparecer en juicio tanto en asuntos de controversia como en jurisdicción voluntaria, deberá verificarlo ante el juez o tribunal que sea competente y en la forma ordenada por la ley. Es decir únicamente serán eficaces y aptos para producir sus efectos normales en el proceso aquellos actos procesales que hayan sido verificados cumpliendo los presupuestos y requisitos establecidos por la ley procesal.

(88) Serra Dominguez, Manuel. Estudios de Derecho Procesal, Ediciones Ariel, Barcelona España, 1969, pág. 459.

Como podemos ver, " Todo acto procesal sólo es susceptible de producir efectos cuando se realiza en la forma prevista por la ley; los actos procesales serán ineficaces cuando -- por faltarles algunos de los presupuestos, requisitos y condiciones previstos en la ley procesal correspondiente no sean -- susceptibles de producir sus efectos normales." (89)

La ineficacia deriva de la nulidad del acto por falta de alguno de sus presupuestos o requisitos fundamentales, - produce sólo su irregularidad, cuando el acto se ha verificado sin la concurrencia de alguna de sus circunstancias accidentales. La diferencia tiene interés en cuanto a los efectos.

Los actos irregulares producen todos sus efectos normales, originando únicamente la responsabilidad de aquel a --- quien sea imputable el acto.

Los actos nulos no producen en principio sus efectos normales, aún cuando en algunas ocasiones puedan producirlos - por convalidación o por el simple transcurso del tiempo.

Por lo anteriormente expuesto, podemos decir que, -- la nulidad procesal, es: " La ineficacia del acto procesal, -- afectado por un vicio (omisión de los requisitos exigidos por la ley para la realización del acto) y que en razón de ese vicio carece de aptitud para producir los efectos que normalmente se le atribuyen." (90)

(89) Serra Dominguez, Manuel. Ob. Cit., pág. 460.

(90) Instituto Uruguayo de Derecho Procesal. Curso de Derecho Procesal T. I, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Montevideo, 1974, pág. 184.

Una vez determinado el concepto de la nulidad, es -- preciso ubicarlo dentro de la teoría general de valoración de los actos procesales.

Efectivamente, la nulidad es una de las categorías -- existentes dentro de la valoración de los actos procesales, al igual que la admisibilidad y el fundamento.

La admisibilidad, el fundamento y la validez, consti -- tuyen categorías positivas de valoración, mientras que son categorías negativas, la inadmisibilidad, la falta de fundamento y la nulidad.

La admisibilidad mira a los requisitos necesarios pa -- ra el inicio del proceso. Por ejemplo, la demanda no puede ser admitida si no viene acompañada de las copias simples del ocur -- so y de los documentos que se acompañan, en tantos ejemplares -- cuantas sean las personas que deban ser emplazadas a juicio.

En el ámbito procesal, el concepto de fundamento, -- significa la motivación en que se apoya la decisión o la pre -- tensión.

El fundamento de la decisión del juez, lo constitu -- yen las razones de hecho y de derecho en que se apoya esa deci -- sión.

Si se toma en cuenta a las partes, el fundamento de -- sus pretensiones, lo constituyen también los motivos de hecho -- y de derecho en que las mismas se basan.

La validez existe cuando en la realización del acto-procesal se han observado los requisitos exigidos por el ordenamiento procesal, y el acto procesal produce todos sus efectos, es decir tiene una eficacia normal.

Si por el contrario se omiten los requisitos, entonces el acto procesal no determina esos efectos, es decir se configura la nulidad.

Por tanto la nulidad es una categoría negativa frente a la categoría positiva de la validez del acto, dentro de la valoración de los actos procesales. (91)

Debemos hacer mención que: " La doctrina distingue - tradicionalmente dos categorías de nulidades; nulidades absolutas y nulidades relativas." (92)

Efectivamente, en consideración a la iniciativa para lograr la declaración de nulidad, es posible entre nulidades - que se declaran de oficio y nulidades declarables sólo a petición de parte.

En general, la base de la distinción entre nulidades absolutas y nulidades relativas, proviene de la distinción entre nulidades susceptibles o no, de convalidación. Es decir las primeras son insanables, mientras que las segundas si son sanables.

(91) Ibidem, págs.184-185.

(92) Ibidem, pág. 186.

La convalidación es de tres especies: " La confirmación, la ratificación y la aquiescencia. Las tres constituyen un nuevo acto, por el cual desaparece el vicio que produjo la nulidad del acto convalidado. Cuando el acto nulo es una declaración, se convalida mediante otra declaración que corrija los vicios de la primera. A la segunda declaración se le llama confirmación. Si el acto es nulo por falta de capacidad o legitimación del agente que lo ejecutó, se convalida mediante la ratificación de quien represente al incapaz o esté legitimado. - La aquiescencia consiste en la conformidad de la persona a--- quien perjudica la nulidad del acto, la cual en lugar de prevalecerse de ésta, acepta el acto como si fuese válido. Ejemplo de ello es el demandado que contesta la demanda, aunque la notificación del traslado sea nula por algún vicio." (93)

" La nulidad absoluta constituye el grado máximo de invalidez de un acto procesal aun cuando reúna un mínimo de elementos que le dan realidad jurídica o transgresiones que el mismo acusa de tanta gravedad que su precaria existencia dura hasta el momento en que se produce la resolución judicial."(94)

Es decir que es necesaria la resolución jurisdiccional que declare la nulidad correspondiente, en tanto ello no ocurra, se continuara con el procedimiento. Esta nulidad puede ser declarada en cualquier estado y grado de la causa, bien sea a petición de parte o de oficio.

(93) Pallares, Eduardo. Cb. Cit, pág. 196.

(94) Areal, Jorge Leonardo y Fenochieto, Carlos. Manual de-- Derecho Procesal T. I, Editorial La Ley, S.A. Buenos Aires, 1966. pág. 234.

Para concluir con este inciso, vamos a dar el concepto de la nulidad relativa, de la cual, consideramos que es, -- aquella susceptible de convalidación, por el consentimiento -- expreso o tácito de las partes. (95)

Por su parte Areal Leonardo (96) dice que: " La nulidad relativa se ubica... durante el transcurso del proceso -- con motivo de errores in procedendo, ocurridos durante la sustanciación o decisión del proceso. Sin embargo, tales actos -- conservan su eficacia y producen normalmente sus efectos, si -- no se les ataca a través de los medios previstos en la propia ley."

Esta nulidad, sólo procede a petición de parte y el consentimiento expreso o tácito importa la convalidación.

B. La nulidad de actuaciones.

Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales, de manera que queden sin defensa cualquiera de las partes y cuando la ley expresamente lo -- determine.

La nulidad de actuaciones debe reclamarse en la actuación subsecuente, pues de lo contrario aquélla queda convalidada de pleno derecho. La reclamación se tramita por vía de --

(95) Instituto Uruguayo de Derecho Procesal. Ob. Cit, pág. 187.

(96) Areal, Jorge Leonardo. Ob. Cit, págs.134-135.

incidente y sólo cuando se trate de nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento, por falta de citación para la absolución de posiciones y para reconocimiento de documentos, el incidente es de previo y especial pronunciamiento, es decir que suspende el trámite del proceso principal. En los demás casos la reclamación de nulidad, aunque también se tramita por incidente, se resuelve en la sentencia definitiva. (97)

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dispone en su artículo 74 que las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes, y -- cuando la ley expresamente lo determine, pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dió lugar a ella, y agrega el artículo 75 del referido Código Procesal, que la nulidad establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra.

De estas disposiciones se infiere que para que una nulidad pueda ser declarada por el órgano jurisdiccional, es necesario que se actualicen estas hipótesis: que a las actuaciones les falte alguna formalidad esencial que produzca estado de indefensión a alguna de las partes, que la ley expresamente determine que ante la irregularidad o vicio de alguna -- actuación el juez declare la nulidad y, finalmente, que la nulidad la pida precisamente la persona a cuyo favor se ha establecido, que jamás podrá ser quien dio lugar a ella.

(97) Ovalle Favela, José. Ob. Cit., págs. 203-204.

También se desprende de lo antes mencionado que las nulidades en cuestión sólo proceden cuando las actuaciones procesales contienen vicios de forma que sean esenciales.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, impone al órgano jurisdiccional diversas obligaciones procesales a fin de garantizar una pronta y eficaz administración de la justicia. En algunos casos establece como consecuencia del incumplimiento la nulidad del acto y, en otros esa sanción sólo se encuentra implícita.

También debemos señalar, que las audiencias y diligencias de reconocimiento o inspección judicial a que se refieren los artículos 299, 354, 386 y 387 del Código Procesal en estudio, deben celebrarse en el día y hora, así como en el lugar señalados, de tal suerte que si esto no se cumple, el acto puede ser nulificado por representar una evidente alteración del procedimiento al cambiar el lugar donde el acto debió realizarse, o el día y la hora previamente señalado. Esto evidentemente puede originar desventaja a alguna de las partes que se vé privada de poder hacer las observaciones que tuviere.

Por otro lado, el presupuesto indispensable para pedir la nulidad de un acto procesal es el interés de una de las partes, el cual se deriva en forma necesaria del estado de indefensión en el que se le haya situado. Sin este requisito carecerá de legitimación para ello y la nulidad no se producirá.

Por último haremos referencia a la oportunidad de hacer valer la nulidad de actuaciones, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que en re-

lación con la nulidad de actuaciones, que ésta debe reclamarse en la actuación subsecuente, pues de lo contrario, aquella que da revalidada de pleno derecho; con excepción de la nulidad -- por defecto en el emplazamiento (art. 77), fallandose los -- incidentes que se susciten con motivo de otras nulidades de ac- tuaciones en la sentencia definitiva.

Por otra parte también el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, permite obtener la nulidad en estudio, por medio del recurso de apelación- extraordinaria, al autorizar la procedencia del mismo cuando -- se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos y -- el juicio se hubiere seguido en rebeldía; cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado o siendo -- incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos; -- cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la -- ley, y cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incom- petente, no siendo prorrogable la jurisdicción. Este derecho -- puede hacerse valer dentro de los tres meses que sigan a la -- notificación de la sentencia.

Para concluir, podemos decir, que las nulidades de -- los actos procesales deben pedirse en la actuación subsecuente es decir, inmediatamente después del acto viciado, pues de --- otra manera la ley presume que se consciente el vicio y por -- ello queda legalmente convalidado.

Sólo excepcionalmente se permite promover la nulidad fuera de la oportunidad señalada y esto tratándose del emplaza- miento, pues en este caso, con petición o sin ella existe la --

obligación del órgano jurisdiccional para revisar esa actuación y en su caso reparar la violación que se advierta mediante la nulificación de lo actuado a partir, inclusive de esa actuación.

C. Error in judicando y error in procedendo.

La doctrina ha venido distinguiendo tradicionalmente a fin de distribuir las facetas de estudio de la aplicación del derecho efectuado por los tribunales, entre motivos de impugnación por infracción de leyes sustantivas (in judicando) y por quebrantamiento de forma (in procedendo), y tal es el sistema seguido por nuestra ley procesal, específicamente en materia civil.

De lo anterior, se desprende que el juez puede incurrir en error en dos aspectos de su labor. Uno de ellos consiste en el error in judicando, que es el error o desviación que no afecta a los medios de elaborar el proceso, sino a su contenido, se trata del fondo, del derecho sustancial que está en juego. Este error consiste normalmente en aplicar una ley inaplicable, en aplicar mal la ley aplicable o en no aplicar la ley aplicable. Puede consistir, también, en una impropia utilización de los principios lógicos y prácticos del fallo. Este error afecta a la propia justicia. (98)

En este aspecto, puede el proceso ser realizado a --

través de todas las formas dadas por la ley procesal de tiempo y lugar, y hallarse desde este punto de vista en forma perfecta. Pero si el juez erró al leer o al razonar o al decidirse -- por la ley aplicable, la sentencia aunque válida en sentido -- formal, puede ser injusta en su contenido sustancial.

Esta nulidad, se da por los errores cometidos en la interpretación errónea o aplicación indebida de normas de derecho sustancial en la resolución.

En el error in judicando, su consecuencia natural es la sentencia injusta; constituye lo que en nuestro derecho se llama agravio.

Este error cometido por el juez, adquiere un significado muy especial, puesto que viene a perturbar la operación lógica, destinada a determinar cuál es en el caso controvertido la concreta voluntad de la ley; en otras palabras, no se -- presenta en este caso una actividad contraria al precepto de -- la ley, sino una actividad por la cual se llega a atribuir a -- la ley una voluntad concreta diversa de la que realmente tiene. (99)

Los errores in judicando son, pues:

Las infracciones de ley sustancial, que pueden cometerse por violación, por interpretación errónea o aplicación--

indebida de las leyes o doctrinas legales aplicables al caso.

Barquín Alvarez (100) dice que " La distinción entre los errores in judicando e in procedendo, no siempre es-- perfectamente perceptible en todos los casos; sin embargo, se utiliza en casi todos los sistemas, aunque sólo sea como un -- principio de orden."

En nuestro sistema procesal, las diferencias son ampliamente señaladas, ya que el error in judicando, da lugar a los recursos, mientras que el error in procedendo, es el presupuesto para impugnar la nulidad de actuaciones.

El error in procedendo, consiste en la desviación o apartamiento de los medios señalados por el derecho procesal - para la dirección del juicio. Este error compromete la forma - de los actos, su estructura externa y su modo de realizarse.(101)

Por su parte Barquín Alvarez (102) dice que: " Tradicionalmente se ha denominado la infracción contra las normas formales como error in procedendo, el acto por el cual se cometió se denomina anulable y a la reacción del orden jurídico se le llama anulación."

(100) Barquín Alvarez, Manuel. Ob. Cit, pág. 50.

(101) J. Couture, Eduardo. Ob. Cit, pág. 344

(102) Barquín Alvarez, Manuel. Ob. Cit, págs.49-50.

El error in procedendo se presenta cuando existe una infracción a las normas formales, o sea, cuando se infracciona el principio dinámico en que el acto es anulable.

Couture (103), al abordar el tema, considera que - el juez incurre en el error in procedendo, cuando se desvía o se aparta de los medios señalados por el derecho procesal para su dirección del juicio. Por error de las partes o por error propio, puede con ese apartamiento disminuir las garantías del contrario y privar a las partes de una defensa plena de su derecho, ya que con este error compromete la forma de los actos, su estructura externa y su modo natural de realizarse.

Este error consiste, según Calamandrei, citado por - Becerra Bautista (104), "... en falta o irregularidad de alguno de los actos externos de los que el proceso se compone -- desde que se inicia hasta que se agota en la sentencia..."

Es decir que el error in procedendo, se da por quebrantamiento de forma y en cualquier etapa del procedimiento - puede tener lugar.

Para concluir, debemos señalar que el error in procedendo, es el presupuesto o antecedente de la impugnación de nulidad, el cual tiene por objeto subsanar los vicios o defectos de que pueden adolecer los actos procesales.

(103) J. Couture, Eduardo. Ob. Cit, págs. 344-345.

(104) Becerra Bautista, José. Ob. Cit, pág. 615.

D. Los incidentes y las nulidades procesales.

La nulidad procesal es la privación de efectos a cargo de los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que por ello carecen de aptitud para -- cumplir el fin a que se hayan destinado. (105)

La nulidad procesal es un concepto que se opone al -- de validez o regularidad procesal. Es procedente cuando el acto jurídico procesal se encuentra afectado de algún grado de -- ineficacia, por lo que no puede considerarse plenamente válido precisamente en función de no reunir todos los requisitos que -- para dicha validez le señala el sistema jurídico.

Carnelutti citado por Becerra Bautista comenta que: " Cuando el acto jurídico procesal está dotado de todos sus -- requisitos se dice que es perfecto. A esta perfección se opone la imperfección que se reduce a la ausencia de algunos de sus -- requisitos, es decir, a la presencia de algún vicio. De la per -- fección del acto deriva su eficacia; de la imperfección puede -- derivar su ineficacia." (106)

El artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, previene que las actuaciones serán -- nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales, -- de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes, y -- cuando la ley expresamente lo determine, pero no podrá ser inyo

(105) Palacio Lino, Enrique. Manual de Derecho Procesal Civil. Editorial E.J.E.A. Buenos Aires, 1963, pág. 334.

(106) Becerra Bautista, José. Ob. Cit., pág. 663.

cada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella.

Al respecto es oportuno dejar precisado lo que se entiende por actuaciones, por lo que Bazarte Cerdán (107) citando a Reus señala que por actuación se entiende: "... toda providencia, auto, notificación, diligencia o acto que se consigna en un procedimiento judicial con autorización de escribano, secretario auxiliar, y por actuaciones el conjunto de todas las partes que constituyen ese procedimiento."

El citado artículo 74 que establece la existencia de la nulidad en nuestro sistema jurídico, señala dos reglas para poder determinarla; la primera se refiere a aquellas nulidades que se presentan cuando falta alguna de las formalidades, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes. Por formalidad esencial debe entenderse, el cumplimiento a los requisitos de forma exigidos para la validez de una actuación.

La segunda de las reglas que señala el artículo 74 es aquella nulidad que expresamente determine la ley, es decir cuando el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala en un artículo el caso concreto que se encuentre revestido de nulidad, o sea que no es necesario que se reúnan los requisitos de forma a que se refiere la primera parte del artículo 74, sino que basta comprobar que la actuación no se adecúa a la ley para que la nulidad se produzca.

(107) Bazarte Cerdán, Willebaldo. Los Incidentes en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios. Ediciones Botas, México, 1958, pág. 144.

Aparte del artículo 74, las normas jurídicas procesales que reglamentan la nulidad son los artículos 75, 77 y 78 - del ordenamiento legal de referencia.

El artículo 75 del ordenamiento Procesal en estudio, previene que: " La nulidad establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra."

Consideramos que la razón de este precepto, se deba a que siendo sólo la parte perjudicada quien puede invocar la nulidad, se evita que la parte que la provoca, realice artificios para retardar el procedimiento.

El artículo 77 manda que la nulidad de una actuación debe reclamarse en la actuación subsiguiente, pues de lo contrario aquella queda revalidada de pleno derecho, con excepción - de la nulidad por defecto en el emplazamiento.

Es conveniente dejar precisado a quien corresponde - la actuación subsiguiente a que se refiere el precepto citado, - lo que consideramos se trata de la actuación que efectúe la -- parte perjudicada por la actuación nula, ya que tal y como se ha dejado señalado, la parte que dio lugar a la nulidad no puede invocarla en su beneficio.

El artículo 77 no establece ningún término dentro -- del cual se debe presentar la actuación subsiguiente, tan solo exige que la parte a la que le perjudique la nulidad, la proponga y esto debe realizarlo en la actuación subsiguiente al acto considerado nulo, a excepción del emplazamiento, actuación - a la que el legislador dada su importancia, señaló como caso - excepcional.

No habiendo propuesto la nulidad la parte perjudicada con el acto considerado nulo, en su actuación subsecuente, perderá su derecho de hacerlo, por lo tanto habrá precluido su derecho y la actuación que se hubiere estimado nula, se considerará enteramente válida.

El artículo 74 que establece la nulidad procesal, no señala cómo debe tramitarse, sino que es el artículo 88 el que manda se tramite mediante un incidente al ordenar textualmente: " Los incidentes se tramitarán, cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte, y tres días para resolver. - Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que versa, y se citará para audiencia indiferible dentro del término de ocho días, en que se reciba, se oiga brevemente las alegaciones y se cite para sentencia interlocutoria que deberá pronunciarse dentro de los ocho días siguientes."

Lo anterior tiene relación con el artículo 78 del Código de referencia, el cual establece que sólo forma artículo de previo y especial pronunciamiento la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento. Los incidentes que se susciten con motivo de otras nulidades de actuaciones o de notificaciones se tramitarán conforme al precepto anterior.

Es de hacer notar que el artículo 78 establece la -- causa específica en que el incidente de nulidad de actuaciones es de previo y especial pronunciamiento y que por tanto suspende el curso del procedimiento como son: la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento.

Respecto de los demás casos en que se promueva inci-

dente de nulidad de actuaciones, se seguirá el mismo procedimiento, o sea que se tramitará con escrito de cada parte, ofreciéndose las pruebas en los escritos respectivos, y en su caso se llevará a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 88 pero la resolución se reservará para dictarse en la sentencia definitiva.

El incidente de nulidad de actuaciones es de carácter procesal, es decir, ataca el procedimiento y no el fondo del negocio, ya que según el procesalista español De la Plaza (108) existen incidentes procesales y de fondo.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no establece cuáles son los efectos de la nulidad declarada, pero sin temor a equivocación son los de extinguir la actuación emitida indebidamente y todas aquellas que le sean conexas, es decir que tengan una derivación del acto procesal declarado nulo.

E. Procedimientos para obtener la declaración de nulidad.

Además del incidente de nulidad de actuaciones que ya hemos estudiado, existen otros medios para obtener la declaración de nulidad de las actuaciones jurídicas procesales, como son los siguientes:

(108) De la Plaza, Manuel. Derecho Procesal Civil Español. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1951, - Vol. I, pág. 244.

A. La excepción.

El ordenamiento jurídico pone a disposición, de aquél que es llamado a juicio para defenderse, la excepción. Concepto que suele oponerse al de acción, por encontrarse, actor y demandado, de manera figurada frente a frente en el litigio.

Para que la relación jurídica procesal se constituya se requiere que el demandado haga uso de la excepción o será declarada su rebeldía.

Es cierto que para poder oponerse a una demanda no se necesita tener razón. De hecho el demandado se opone, con o sin razón a la demanda y reclama del juez que se le absuelva.

Por todo ésto, y debido a que el demandado al oponerse a la acción del actor se excepciona. Su oposición la realiza al controvertir el derecho del accionante (excepción perentoria) y/o atacar la forma de proceder del actor (excepción-dilatoria).

Los dos tipos de excepciones tienen en cuanto a su procedencia efectos diversos. Nos interesa , en este sentido - las excepciones dilatorias.

La excepción dilatoria es un medio indirecto de conseguir la nulidad.

Si bien es cierto que cuando una excepción procesal es declarada procedente trae como consecuencia la nulidad de lo actuado, ello no sucede en todos los casos.

Con apego a nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señalamos las siguientes excepciones que provocan la nulidad de lo actuado:

- La incompetencia del juez. Excepción que debe tomarse en cuenta en relación al artículo 154 que ordena la nulidad de lo actuado por juez incompetente.

- La falta de personalidad. Excepción que determina que se declaren nulas las actuaciones en que intervino la persona que no acreditó personalidad para representar a alguna de las partes.

- La falta de capacidad. Excepción que trae como consecuencia la nulidad de lo actuado por aquél que forma parte de la relación jurídica procesal, que carece de capacidad de ejercicio y es declarado como tal.

- La falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que esté sujeta la acción intentada. Excepción que debe resolverse en la sentencia definitiva y que determina la nulidad de lo actuado por no ser exigible la obligación del demandado.

B. El recurso.

Recordemos que se interpone contra resoluciones judiciales pronunciadas en el proceso y en virtud de él, el juzgador, que generalmente es un juez o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional el mismo juzgador, revocará, modificará o confirmará dicha resolución.

Aclarado lo anterior haremos una breve referencia a los recursos aceptados por la ley adjetiva en relación con la nulidad.

El recurso de revocación, que procede contra autos - no apelables y contra decretos, es un medio indirecto de conseguir la nulidad.

En efecto, por ser un recurso que se interpone ante el juez del conocimiento (artículo 684) su procedencia implica la emisión de otro auto o decreto, produciéndose así la ineficacia del anterior, es decir la nulidad.

Lo dicho anteriormente es aplicable al recurso de reposición; este se presenta en segunda instancia.

El recurso de apelación, que procede contra autos, - sentencias interlocutorias y sentencias definitivas, puede ser admitido en el efecto devolutivo o en el efecto suspensivo --- (artículo 694).

Cuando el recurso sea declarado procedente, se hará patente la nulidad de actuaciones. En este caso, la resolución dictada por la Sala trae como efecto de que el juez a quo debe cumplir dicha sentencia volviendo el procedimiento al estado - que tenía cuando se dictó la resolución impugnada.

Es de observarse que la nulidad de actuaciones no se consigue cuando el auto impugnado resulta confirmado.

La apelación que debe hacerse valer en contra de sentencias, no es considerada como un recurso porque no tiene por

objeto reformar o revocar una sentencia sino nulificar una instancia. " En realidad se inicia mediante una auténtica demanda de nulidad, en la que se formula la pretensión de que se declaren nulas las actuaciones practicadas en el juicio." (109) - De manera que es un medio directo para nulificar lo actuado en el proceso.

Respecto a la apelación extraordinaria, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 717, señala los cuatro supuestos en que procede. Primero, cuando se hubiere notificado el emplazamiento por edicto al demandado y el juicio se hubiere seguido en rebeldía; segundo, cuando el actor o demandado no hubiesen estado representados legítimamente o que siendo incapaces, las diligencias se hubiesen entendido con ellos; tercero, cuando el demandado no hubiese sido emplazado de acuerdo con la ley; cuarto, cuando el proceso se hubiese seguido ante juez incompetente no siendo prorrogable dicha competencia.

Los plazos para su interposición son de tres meses - contados al día siguiente de la notificación de la sentencia, - en los supuestos primero y tercero (arriba anotados), y de - quince días tratándose de indebida representación y de juez -- incompetente.

Como puede observarse, la apelación extraordinaria - se introduce en nuestro ordenamiento para reforzar la garantía

(109) Bazarte Cerdan, Willebaldo. Los Incidentes en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y - Territorios, Ediciones Botas, México, 1961, pág. 284.

de audiencia. No obstante lo anterior se emplea frecuentemente para impedir la prosecución normal del procedimiento.

Su tramitación se sigue ante alguna de las Salas del Tribunal Superior de Justicia, y tiene como finalidad que se declare la nulidad de todo lo actuado en un proceso.

C. El amparo.

El juicio de amparo en nuestro país, surgió con el propósito de proteger los derechos de los individuos, consagrados en la Constitución, contra su violación por parte de las autoridades, " Constituye en la actualidad la última instancia impugnativa de la mayor parte de los procedimientos por lo que tutela todo el orden jurídico nacional." (110) Procede contra violaciones realizadas por cualquier autoridad, siempre que esas infracciones se traduzcan en una afectación actual, personal y directa a los derechos de una persona.

Para efectos del presente trabajo nos interesa decir que el juicio de amparo trae en algunas ocasiones la nulidad de actuaciones.

Contra resoluciones dictadas dentro del proceso y -- después de concluido éste, el artículo 141 de la Ley de Amparo autoriza el amparo indirecto.

Por regla general una vez interpuesta la demanda an-

(110) Pix-Zamudio, Hector. Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, tomo I, 1982, pág. 141.

te el juez de Distrito, el proceso seguirá su curso, y en caso de que se conceda el amparo, la autoridad responsable nulificará las actuaciones judiciales posteriores al acto declarado in constitucional. Sólo así tendrá efectos restitutivos el amparo intentado, pues se restablecerán las cosas al estado en que se encontraban antes de su realización.

Se produce también el mismo efecto en el caso de concederse, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por - el Tribunal Colegiado de Circuito, el amparo directo.

D. Para concluir el presente tema debemos señalar que hay casos en que se presenta el llamado juicio fraudulento, el cual se encuentra en estado de cosa juzgada, es posible todavía pedir su nulidad por medio de un procedimiento autónomo.

En caso de declararse procedente el juicio ordinario de nulidad, la sentencia dictada tendrá por efecto declarar la nulidad de las actuaciones practicadas en el juicio viciado.

IV. REGULACION DE LAS NULIDADES EN EL PROCESO CIVIL.

A. Las nulidades en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En relación con la nulidad, hay diversas disposiciones que la rigen. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal impone al órgano jurisdiccional diversas obligaciones procesales a fin de garantizar una eficaz administración de justicia. En algunos casos establece como consecuencia del incumplimiento la nulidad del acto y en otros casos esa sanción se encuentra implícita.

Como ejemplo del primer grupo podemos citar el contenido de los artículos 58, 74, 75, 76, 154, 155 y 168 de la ley que se comenta.

" ART. 58. Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas bajo pena de nulidad por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto."

" ART. 74. Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes, y cuando la ley expresamente lo determine, pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella."

" ART. 75. La nulidad establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra."

" ART. 76. Las notificaciones hechas en forma distinta a la prevenida en el capítulo V del título II serán nulas; pero si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviese legítimamente hecha."

" ART. 154. Es nulo lo actuado por el juez, que fuere declarado incompetente. Salvo:

" I. Lo dispuesto en el artículo 163, in fine;

" II. Cuando la incompetencia sea por razón del territorio y convengan las partes en la validez;

" III. Si se trata de incompetencia sobrevenida, y -

" IV. Los casos que la ley lo exceptúe.

" ART. 155. La nulidad a que se refiere el artículo anterior es de pleno derecho y, por tanto, no requiere declaración judicial."

" ART. 168. El juez declarado competente por el superior declarará nulo todo lo actuado ante el juez incompetente, en los términos del artículo 154."

Entre los preceptos legales que de alguna forma contienen disposiciones cuyo incumplimiento produce la nulidad de los actos procesales que señalan pero que no la establecen expresamente, tenemos los siguientes:

El artículo 55, que prohíbe la renuncia de los recursos, el derecho de recusación y la alteración, modificación o renuncia a las normas del procedimiento que el Código Procesal establece. Debe entenderse que si esta disposición se contraviene, los actos procesales que sean consecuencia de tales renunciaciones serán nulos porque el ordenamiento es de orden público y además prohibitivo.

El artículo 56 entre otras cosas establece la obligación de escribir en castellano las actuaciones judiciales, y si son documentos redactados en idioma extranjero, deben exhibirse acompañados de la respectiva traducción. Aunque la ley no lo exprese, se entiende que si en la redacción de las actuaciones se emplea un idioma extranjero (inglés o francés, por ejemplo), las mismas serán nulas por originar estado de indefensión en perjuicio de la parte que no domina tal idioma.

El artículo 57 que prohíbe emplear abreviaturas, y raspaduras de frases equivocadas. Implícitamente se admite que cuando esto acontezca puede dar lugar a la nulidad del acto -- por tratarse de una disposición prohibitiva.

En el artículo 60 encontramos causas o motivos para dos tipos de sanciones, una personal y otra administrativa. La primera que obliga a los jueces y magistrados a recibir las declaraciones y presidir todos los actos de prueba, entendiéndose que si no cumplen, el acto puede nulificarse, por ser los jueces y magistrados los únicos facultados para presidir las audiencias pues los secretarios sólo lo están para dar fe o certificar el acto. (artículo 64 fracción III de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Puerto Común del Distrito Federal).

El artículo 64, establece la prohibición genérica de que las actuaciones judiciales se practiquen en días y horas inhábiles, lo que induce a concluir que si tal ordenamiento se incumple el acto puede ser nulificado.

La disposición contenida en el artículo 80 es también de suma importancia, pues si los jueces, magistrados o secretarios no firman una resolución, la misma estará viciada y puede ser anulada. No se puede concebir una resolución firmada por el secretario de una Sala o un Juzgado y no así por los magistrados o el juez, o a la inversa, si es el secretario quien autoriza y da fe del acto, la falta de su firma constituye presunción de que no asistió y esto también puede dar lugar a la nulidad del acto.

De gran importancia es lo que establece el artículo 271 en sus párrafos segundo y tercero al ordenar, que al hacer la declaración de rebeldía del demandado que omitió producir su contestación, el juez debe examinar la legalidad del emplazamiento y si encontrase que no se hizo correctamente, lo mandará reponer.

Para concluir debemos señalar también que las audiencias y diligencias de reconocimiento o inspección judicial a que se refieren los artículos 299, 354, 386 y 387 del Código Procesal deben celebrarse en el día, hora y lugar señalados, de tal suerte que si esto no se cumple, el acto puede ser nulificado por representar una evidente alteración del procedimiento al cambiar el lugar donde el acto debió realizarse, o el día y la hora previamente señalado en autos.

B. Jurisprudencia.

Respecto a las nulidades procesales, la H. Suprema - Corte de Justicia de la Nación, ha dictado multiples ejecutorias que en su oportunidad han formado jurisprudencia.

La jurisprudencia como fuente del derecho reviste -- una gran importancia en nuestro sistema jurídico, su carácter-obligatorio impuesto por el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con -- los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, permite a los jugces realizar de una manera más eficaz su importante función, y a los litigantes fundamentar debidamente sus peticiones.

Tratándose del Derecho Procesal Civil, éste ha recibido importantes aportaciones de la jurisprudencia, que en innumerables ocasiones ha llenado las omisiones del Código de Procedimientos Civiles, así como también ha aclarado puntos obscuros del propio Código.

En lo que respecta al tema objeto del presente trabajo, me permito señalar sólo algunas jurisprudencias, que se consideran de gran importancia e interés.

" NULIDAD DE ACTUACIONES.- La Corte ha establecido ya en algunas ejecutorias, que la nulidad de actuaciones judiciales no se obtiene entre nosotros, sino mediante el incidente - respectivo, durante el juicio; y tal incidente se abre, cuando se falta a las formalidades de las notificaciones para con los litigantes, que tienen derecho a ser notificados en la forma - legal; pero ese derecho debe ejercitarse y reclamarse, forzosa

mente, durante el juicio y no después de concluido éste. (Jurisprudencia 248, visible en las paginas 781 y 782 del Apéndice - al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte. Tercera-Sala).

Quinta Epoca:

Tomo XVIII, Pág. 615.- Garza Aldape Manuel.

Tomo XXII, Pág. 744.- Doblado Manuel C.

Tomo XXV, Pág. 515.- Peña y Tello de M. Dolores de la Suc. de.

Tomo XXVI, Pág. 73.- Jardines Julian.

Tomo XVI, Pág. 2608.- Carreón Reynoso Miguel."

" NULIDAD DE ACTUACIONES.- El artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, determina de un modo expreso y sin distinción alguna, que la nulidad de una actuación debe reclamarse en la subsecuente; institución que tuvo por objeto convalidar la actuación nula, si el interesado consentía en la posterior. Ahora bien, desde este punto de vista es natural que el afectado por una causa de nulidad, podría proponer desde luego el incidente respectivo, aun cuando no se hubiere dictado nueva providencia en el asunto, puesto que ninguna ley le obliga a promover dentro de cierto término mientras no se dicte determinación posterior y se le notifique. (Tesis relacionada visible en las páginas 783 y 784 del Apéndice al - Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis de ejecutorias 1917-1975).

Quinta Epoca:

Tomo LXI, Pág. 4052.- Ramos Moises."

Si la parte a quien le perjudica una actuación considerada nula, no propone esa nulidad en la actuación subsecuente, tal y como lo previene el artículo 77 del Código Procesal Civil, se entiende tácitamente su conformidad en ella, y por lo tanto, queda revalidada de pleno derecho, pero sin embargo si dicha parte a quien perjudica la actuación ineficaz no hace promoción alguna, posteriormente puede promover el incidente de nulidad de actuaciones, aun cuando la parte contraria o el órgano jurisdiccional hayan realizado actuaciones judiciales, pues la mencionada actuación subsecuente, se refiere exclusivamente a la parte que le perjudica y la ley no establece término para interponer el respectivo incidente.

" NULIDAD DE ACTUACIONES.- Los incidentes de nulidad de actuaciones no pueden promoverse después de pronunciada sentencia que causó ejecutoria, cuando se impugnan las actuaciones anteriores a dicha sentencia, ya que, de esta manera, se destruiría la firmeza de la cosa juzgada; pero cuando la nulidad solicitada sólo afecta a actuaciones practicadas con posterioridad al fallo y relativas a la ejecución del mismo, sí puede -- plantearse y resolverse el incidente de nulidad de estas últimas actuaciones. (Jurisprudencia número 249, visible en la -- página 785, Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte-Tercera Sala).

Quinta Epoca:

Tomo XXXI, Pág. 1325.- García Gregorio.

Tomo XXXVII, Pág. 912.- Vargas Juan.

Tomo XLII, Pág. 3427.- Molina Andrés.

Tomo LXVII, Pág. 4252.- Banco Nacional de Crédito
Agrícola.

Tomo LXVIII, Pág. 2305.- Andrés Fulido José María---
Suc. de."

Ante la omisión del Código de Procedimientos Civiles la jurisprudencia antes transcrita, ha estimado que para no -- destruir la firmeza y eficacia de la cosa juzgada, el incidente de nulidad de actuaciones se promueve dentro del proceso y sólo respecto de actuaciones anteriores a la sentencia definitiva que causó estado, permitiéndose promover dicho incidente-- después de existir cosa juzgada, pero sólo cuando se trata de actuaciones posteriores a la sentencia, por lo que desde luego es válido promover la nulidad de las actuaciones en ejecución-- de sentencia.

" NULIDAD DE ACTUACIONES JUDICIALES.- Para el efecto de su validez o nulidad, se consideran actuaciones judiciales-- no solamente las propiamente dichas, o sean las razones, acuerdos, diligencias y determinaciones, todas referentes a un procedimiento judicial, sino también las promociones, peritajes, ratificaciones y, en general, cuanto se refiere al procedimiento. (Tesis relacionada, página 1464 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis - de jurisprudencias 1917-1985)."

" NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. SOLO PROCEDE RESPECTO DEL PROCESO FRAUDULENTO.- En principio no procede la nulidad - de un juicio mediante la tramitación de un segundo juicio, por respeto a la autoridad de la cosa juzgada; pero cuando el primer proceso fue fraudulento, entonces su procedencia es manifiesta y el tercero puede también excepcionarse contra la sentencia firme, pero no contra la que recayó en juicio de estado civil, a menos que alegue colusión de los litigantes para perjudicarlo.

"Quinta Epoca :

Suplemento de 1956 — A.D. 4231/1953. José Guadalupe Razo. 5 votos. Pág. 333.

A.D. 7641/1958 — Manuel Hernández. 5 votos. Sexta - Epoca, Vol. XXVI, Cuarta Parte, pág. 155.

A.D. 6942/1956 — Felipe R. Hernández y Coage. Unanidad de 4 votos. Sexta Epoca, Vol. XXXIV, Cuarta Parte. Pág. 114.

A.D. 2626/1961 — Arnulfo Hermida Rivas. 5 votos. -- Sexta Epoca, Vol. LXI, Cuarta Parte, Pág. 189.

A.D. 6809/1961 — Alfonso Chanona López, Sacn, Unanidad de 4 votos, Sexta Epoca, Vol. LXXI, Cuarta Parte Pág. 63.

(Jurisprudencia 250 Sexta Epoca, Pág. 767, Volumen - Tercera Sala, Cuarta Parte, Apéndice 1917- 1975). "

" NULIDAD.- La acción de nulidad contra actuaciones - judiciales, sólo procede antes de que termine el juicio por sentencia ejecutoriada, y este principio es aplicable a los incidentes que no ponen obstáculo al curso del juicio.

" Tomo XVII — Floyd Prisciliano.

Tomo XVIII — Garza Aldape Manuel.

Tomo XIX — Regil Rafael de, Septiembre 10 de 1926 (Archivada).

Tomo XXII — Doblado Manuel C.

Martínez Florencio Onésimo.

" (Jurisprudencia 232, Quinta Epoca, pág 732, Sección Primera, Volumen Tercera Sala.- Apéndice de Jurisprudencia de 1917-1965.

En la compilación de fallos de 1917 a 1954 (apéndice

al tomo CXVIII), se publicó con el mismo título, No. 711, ----
pág. 1302.

De acuerdo con la anterior jurisprudencia, el incidente de nulidad de actuaciones debe promoverse dentro del proceso principal y sólo respecto de las actuaciones anteriores a la -
sentencia definitiva ejecutoriada.

CONCLUSIONES

De acuerdo a la investigación efectuada, se concluye lo siguiente:

1.- Los medios de impugnación son actos procesales-- de las partes en juicio y de los terceros legitimados por la ley, para que puedan combatir las resoluciones judiciales que consideren les cause algún agravio, por no estar apegadas a derecho, en el fondo o en la forma, así como la conducta arbitraria o defectuosa de las autoridades judiciales.

2.- Es condición indispensable para que las resoluciones judiciales sean supuestos de los medios de impugnación, que se haya llegado a ellas violando normas de carácter sustantivo o adjetivo que se aplicaron inexactamente o que se dejaron de aplicar, originando la nulidad del acto.

3.- Los medios de impugnación, como acto procesal,-- deben hacerse valer en base a una serie de requisitos o condiciones de tiempo, forma y contenido, que varían de acuerdo a la resolución impugnada, de la cual depende también el medio impugnativo aplicable en cada caso.

4.- Dentro de los medios de impugnación hay diferencias que los distinguen entre sí y permiten formular clasificaciones, de las cuales son de mayor interés los ordinarios y -- los especiales o excepcionales.

5.- Los medios de impugnación ordinarios son los recursos y se utilizan para combatir la generalidad de las resoluciones judiciales.

6.- Los medios de impugnación excepcionales son aquellos que sirven para impugnar determinadas resoluciones judiciales señaladas en concreto por la ley. Estos medios tienen su propio régimen procesal y como ejemplo más común tenemos al llamado juicio de amparo, el erróneamente denominado recurso de apelación extraordinaria, que realmente es un medio de impugnación autónomo, y la impugnación de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento.

7.- La falta de una regulación precisa de los medios de impugnación permite a los litigantes, sobre todo de la parte demandada, alargar la tramitación de los procesos civiles, haciendo uso inmoderado del derecho que les concede la ley para impugnar las resoluciones que les sean desfavorables.

8.- Los recursos procesales son medios de impugnación concedidos a las partes afectadas por una resolución judicial, para combatirla, cuando no es formalmente firme, ya sea ante el mismo juez de conocimiento o ante un tribunal superior, según sea el caso, teniendo como objetivo esencial, la revocación o modificación de la resolución recurrida.

9.- La doctrina estima que los recursos sólo son una especie de los medios de impugnación. Es decir que los medios de impugnación son el género y el recurso se considera la especie.

10.- Los recursos se caracterizan por ser medios de impugnación que se plantean y resuelven dentro del mismo proceso.

11.- La nulidad procesal es la ineficacia del acto-- procesal, por no cumplir con los requisitos y formalidades pre vistos en la ley procesal, originando con ello, la ausencia de sus efectos normales y, en cambio, estará afectado de algún -- grado de nulidad que en ocasiones puede ser convalidada y en -- otras no.

12.- La doctrina distingue dos categorías de nulida-- des, las absolutas y las relativas; las primeras no se convali-- dan, mientras que las segundas sí son susceptibles de convali-- dación.

13.- La nulidad de actuaciones debe reclamarse en la actuación subsiguiente, pues de lo contrario, aquélla queda con validada de pleno derecho.

14.- La nulidad procesal debe tramitarse mediante el incidente de nulidad de actuaciones, y sólo se suspenderá el -- procedimiento cuando se alegue la nulidad por defectos del em-- plazamiento.

15.- Como procesos autónomos para alcanzar la decla-- ración de nulidad, tenemos la apelación extraordinaria y el -- juicio de amparo.

B I B L I O G R A F I A

ALSINA, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho -- Procesal Civil y Comercial, Editorial Ediar, Buenos Aires, 1961.

AREAL, Jorge Leonardo y FENOCHETTO, Carlos, Manual de Derecho Procesal, T. I, Editorial La Ley, S.A., Buenos Aires, -- 1966.

ARELLANO GARCIA, Carlos, Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.

ARELLANO GARCIA, Carlos, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1987.

BARQUIN ALVAREZ, Manuel, Los Recursos y la Organización Judicial en Materia Civil, UNAM, México, 1976.

BAZARTE CERDAN, Willebaldo, Los incidentes en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, Ediciones Botas, México, 1961.

BEGERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, -- Editorial Porrúa, S.A., México, 1974.

BRISÑO SIERRA, Humberto, Derecho Procesal Civil, -- Vol. I, Editorial Cárdenas, México, 1969.

CARNELUTTI, Francisco, Derecho Procesal Civil y Penal, T. I, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1971.

CASTILLO LARRANAGA, José y DE PINA, Rafael, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1978.

DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984.

DE LA PLAZA, Manuel, Derecho Procesal Civil Español, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1951.

DOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo, Compendio Teórico Práctico del Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1987.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, Constitución y Proceso Civil en Latinoamérica, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, - México, 1974.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, Diccionario Jurídico Mexicano, - UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, T. I, 1982.

GOLDSCHMIDT, James, Derecho Procesal Civil, Editorial Labor, S.A., Barcelona, 1936.

GOMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, -- UNAM, México, 1983.

GOMEZ LARA, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Editorial Trillas, México, 1986.

INSTITUTO URUGUAYO DE DERECHO PROCESAL, Curso de Derecho Procesal, T. I, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Montevideo, 1974.

COUTURE, Eduardo, J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1987.

MEDINA LIMA, Ignacio, Breve Antología Procesal, Textos Universitarios, UNAM, 1973.

OVALLE PAVELA, José, Derecho Procesal Civil, Editorial Harla, México, 1989.

OVALLE PAVELA, José, Los Medios de Impugnación en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, Revista de la Facultad de Derecho, Tomo XXVII, Enero-Junio, Nos. 105-106, UNAM, 1977.

PALACIO LINO, Enrique, Clasificación de los Recursos, T. IV, Editorial Abeledo, Buenos Aires, 1986.

PALACIO LINO, Enrique, Manual de Derecho Procesal Civil, Editorial E.J.E.A., Buenos Aires, 1963.

PALLARES, Eduardo, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.

PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1986.

ROCCO, Ugo, Teoría General del Proceso Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1959.

SERRA DOMINGUEZ, Manuel, Estudios de Derecho Procesal, Ediciones Ariel, Barcelona, España, 1969.

SCHONKE, Adolfo, Derecho Procesal Civil, Editorial - Bosch, Barcelona, 1950.

VALENZUELA, Arturo, Derecho Procesal Civil, Librería Carrillo Hnos e Impresores, S.A., Guadalajara, Jalisco, 1983.

LEGISLACION CONSULTADA

Código Civil para el Distrito Federal, Editorial --- Porrúa, S.A., México, 1986.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito -- Federal, Castillo Ruiz Editores, S.A. de C.V., México, 1990.

Ley de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990.